ESPAÑA Y CUBA

ESPAÑA Y CUBA

ESTADO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

de la

GRANDE ANTILLA

BAJO LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA

MADRID

Imprenta, Fundición y Fábrica de tintas de los Hijos de J. A. Garcia,

Calle de Campomanes, 6.

1896

Es propiedad.
Queda hecho el depósito
que marca la ley.

ÍNDICE

Páginas.

DOS PALABRAS..... 5

I.—Las leyes de Indias.—Su trasformación.—Rebeldías injustificadas..... 7

II.—Capitulación del Zanjón..... 13

III.—Abolición de la esclavitud..... 19

IV.—Organización política..... 33

V.—Derecho electoral.—Senadores y Diputados á Cortes..... 39

VI.—Derecho de reunión y asociación. 49

VII.—El Gobernador general..... 53

VIII.—Administración provincial.... 63

IX.—Régimen municipal..... 65

X.—Orden público..... 67

XI.—Administración de justicia..... 69

XII.—Derecho civil..... 71

XIII.—Derecho mercantil..... 77

XIV.—Legislación hipotecaria..... 79

XV.—Registro y matrimonio civil... 83

XVI.—Notariado..... 87

XVII.—Derecho penal..... 89

XVIII.—Instrucción pública..... 93

XIX.—Vida económica..... 97

XX.—Deuda de Cuba..... 109

Páginas.

XXI.—Unificación de las carreras del Estado en la Península y Ultramar..... 113
XXII.—Provisión de cargos públicos.—Derechos de los cubanos..... 117
XXIII.—Consideraciones y recuerdos... 137
XXIV.—Ley reformando el régimen de gobierno y administración civil de las islas de Cuba y Puerto Rico..... 145
XXV.—Epílogo..... 187
APÉNDICE..... 191
ESTADOS OFICIALES de las enajenaciones de bienes inmuebles, préstamos con hipotecas y cancelaciones correspondientes, verificadas en la isla de Cuba en el año de 1894, que demuestran el desarrollo de la riqueza y el crédito en la Isla. 197

DOS PALABRAS

Contra la injusticia que falsea los hechos y busca en el error la razón de sus imputaciones, la verdad tiene derecho á reclamar sus fueros y á imponer el respeto que merece.

Sólo á restablecerla, con datos auténticos, enfrente de las injurias lanzadas al rostro de España, se dirigen las páginas siguientes, en las cuales se presenta, ligeramente esbozado, el cuadro del estado legal de la isla de Cuba en los momentos actuales.

Cítanse las fechas de todas las leyes y disposiciones que hoy rigen en la Antilla española, insertando íntegras algunas, para que puedan ser consul-

tadas fácilmente, y demuéstrase, al reseñar su índole y contenido, que en nada desdicen de los adelantos del Derecho positivo, realizados en otros países. Cuba disfruta de todas las instituciones jurídicas de que se hallan en posesión los pueblos más cultos del mundo, rivalizando en el goce de las libertades públicas aun con los constituídos bajo gobiernos esencialmente democráticos. España está en Cuba con todo el amplio espíritu de su régimen político, sin diferencia sustancial en ninguno de los órdenes de la vida social y administrativa. Cuba dejó hace mucho tiempo de ser colonia para ser provincia española... Y los españoles pueden repetir con Napoleón:

«*Où est le drapeau, là est... l'Espagne.*»

I

Las leyes de Indias.

Su trasformación.—Rebeldias injustificadas.

Siempre mostró España el decidido empeño de favorecer los intereses y el bienestar de sus posesiones ultramarinas. Descubridora de un mundo, se afanó desde luego, con el orgullo natural de quien tan grande empresa realizara, y con la solicitud propia del amor de madre, por rodear á sus nuevos hijos de todo género de garantías de prosperidad y desarrollo. La legislación de Indias es un monumento levantado á la rectitud y á la previsión, con que procuró la metrópoli que sus colonias floreciesen, gracias á la moderación y la justicia en que inspiró sus actos con relación á los moradores de las tierras conquistadas.

En aquellas sabias leyes, fué prescripción primera y esencial, impuesta á los pobladores, que inmediatamente de llegar á las provincias de su *encomienda*, diesen á entender á los naturales la enseñanza de las buenas costumbres; que les instruyeran en la santa fe católica, predicándosela para su salva-

ción; que se les tratase, favoreciese y defendiese *como á los otros súbditos y vasallos españoles*, y que se les atrajese por tales y tan benéficos medios al señorío de la Península; se dispuso que por ninguna vía pudieran recibir daño, pues sólo se deseaba su bien y conservación; se mandó poner sacerdotes en los lugares de Indias para doctrinarlos y defenderlos, y lo mismo se hizo con los esclavos, los negros y los mulatos; se construyeron y dotaron para ellos escuelas y hospitales; se prohibió que fueran castigados con penas pecuniarias; se ordenó que sus pleitos se vieran con brevedad, y que los indios no pudieran vender sus hijas ni aun para contraer matrimonio; que se respetasen los usos y costumbres que para su buen gobierno tuvieran, y que las leyes que se dictasen en su favor se ejecutaran inmediatamente y sin perjuicio de la apelación; garantizándose en otras muchas disposiciones la libertad de los indios, la posesión y disfrute de sus bienes, el remedio de los daños, molestias y vejámenes que sufrieran, y su defensa contra los agravios que pudieran inferírseles.

Tal fué el primer Código llevado por España á sus dominios del otro lado de los

mares, donde la cruz fué á un tiempo signo de redención y de cultura.

«Vean los declamadores—escribía el insigne Campomanes—si Nación alguna tiene leyes y defensas tan específicas á favor de los indios, y si hubiera sido más conveniente haberles dejado sacrificar sus vidas á los ídolos que reducirlos al cultivo del campo, á la vida civil y al conocimiento de la ley evangélica.»

Y sin embargo, las leyes de Indias, dictadas para épocas primitivas de calma y de sosiego, de rúmbos sencillos en la vida de aquellas tierras, de aislamiento mercantil y de exclusivismo local, tuvieron más tarde que dejar libre el paso á reformas adecuadas á las legítimas aspiraciones de los naturales de América, cuya instrucción creciente y cuyo comercio abundante y fructuoso imponían la necesidad de convertir las colonias en provincias españolas, asimilándolas en organización, derechos y obligaciones al resto de la Monarquía. Así se viene haciendo desde los promedios de este siglo.

Pero es circunstancia digna de notarse, que cabalmente los sacudimientos de la insurrección cubana han coincidido con el

propósito alentado por la metrópoli de trasportar á aquella tierra las más radicales innovaciones, aceptadas como progreso en la Península. La rebeldía de Yara fué casi simultánea de la revolución de 1868, hecha en nombre de las ideas democráticas. A pesar de ellas, la guerra separatista duró diez años, que no bastaron á atenuar las energías de España, en tan crítico período abatida y arruinada por los esfuerzos que demandaron otras luchas intestinas, y terminada, al fin, con el triunfo de un perdón absoluto para los rebeldes, y de grandes y ventajosas concesiones para el país cubano en general. El actual movimiento rebelde se inició también en los momentos mismos en que las Cámaras de Madrid dedicaban toda su atención á resolver con criterio esencialmente expansivo los problemas antillanos.

¿Cómo justificar la extraña conducta de los que, alzados en armas, pretenden romper todo vínculo de unión con la madre patria? No hay razón que la explique, ni pretexto que la disculpe. España ha cumplido todos sus deberes de metrópoli atenta al interés de sus colonias, y ha realizado todas sus promesas contenidas en la capitulación del Zanjón.

Para demostrar lo primero, basta echar una mirada á la situación política y administrativa de la isla de Cuba, progresivamente amoldada á los adelantos introducidos en la legislación general de la nación. Para acreditar lo segundo, no es menester otro testimonio que el de los hechos, en perfecta armonía con las demandas formuladas por los capitulados de 1878.

Abolida totalmente la esclavitud, reconocidos á los cubanos los mismos derechos que á los demás españoles, sancionada su representación en Cortes, rodeada de garantías su administración provincial y municipal, trascritas á aquél territorio las leyes civiles y penales que aplican los mismos tribunales que en la Península, organizada la instrucción pública sobre bases similares en uno y otro continente, regulada la vida económica en condiciones que facilitan la prosperidad de la riqueza pública en aquélla hermosa porción de la tierra americana, si algo faltaba á un régimen de administración y gobierno enteramente libre de restricciones y menoscabos, locales ó regionales, la ley de 15 de Marzo de 1895 ha borrado todo recelo de egoísmos ó tiranías por parte de la metrópoli.

II

Capitulación del Zanjón.

«Constituídos en Junta el pueblo y fuerza armada del Departamento del Centro y agrupaciones parciales de los otros Departamentos, como único medio hábil de poner término á las negociaciones pendientes en uno ó en otro sentido, y teniendo en cuenta el pliego de proposiciones autorizado por el General en Jefe del ejército español, resolvieron por su parte modificar aquéllas presentando los siguientes artículos de capitulación:

Artículo 1.° Concesión á la isla de Cuba de las mismas condiciones políticas, orgánicas y administrativas de que disfruta la isla de Puerto Rico.

Art. 2.° Olvido de lo pasado respecto á los delitos políticos cometidos desde 1868 hasta el presente, y libertad de los encausados ó que se hallen cumpliendo condena dentro ó fuera de la isla. Indulto general á los desertores del ejército español, sin dis-

tinción de nacionalidad, haciendo extensiva esta cláusula á cuantos hubiesen tomado parte directa ó indirectamente en el movimiento revolucionario.

Art. 3.° Libertad á los colonos asiáticos y esclavos que se hallen hoy en las filas insurrectas.

Art. 4.° Ningún individuo que en virtud de esta capitulación reconozca y quede bajo la acción del Gobierno español podrá ser compelido á prestar ningún servicio de guerra mientras no se establezca la paz en todo el territorio.

Art. 5.° Todo individuo que en virtud de esta capitulación desee marchar fuera de la isla, queda facultado y le proporcionará el Gobierno español los medios de hacerlo, sin tocar en poblaciones, si así lo deseare.

Art. 6.° La capitulación de cada fuerza se hará en despoblado, donde con antelación se depositarán las armas y demás depósitos de guerra.

Art. 7.° El General en Jefe del ejército español, á fin de facilitar los medios de que puedan avenirse los demás Departamentos, franqueará todas las vías de mar y tierra de que pueda disponer.

Art. 8.° Consideran lo pactado con el

Comité del Centro como general y sin restricciones particulares todos los Departamentos de la isla que acepten estas condiciones. Campamento de San Agustín. Febrero 10 de 1878.=E. L. Luaces.=Rafael Rodríguez, secretario.»

Comprende este documento:

Organización política y administrativa de la isla de Cuba, conforme á la de Puerto Rico.

Olvido de los delitos políticos, libertad de los encausados é indulto de los desertores.

Emancipación de los colonos asiáticos y esclavos, pertenecientes á las filas insurrectas.

Vías expeditas para salir de la isla todo el que quisiera hacerlo, sin que se molestara para prestar servicios de guerra á los capitulados, mientras no se estableciera la paz en todo el territorio.

A raíz de aquel suceso, no hubo la más pequeña queja de la sinceridad, más aún, de la cordialidad extrema con que fueron acogidos los capitulados. Toda disidencia desapareció entre los que volvían á ser hermanos. El General en Jefe y el Gobierno español se complacieron en estrechar de nuevo con los insurrectos, una vez depuestas las armas, los lazos de afecto, consideración y

simpatía, que hubieron de abrirles de par en par las puertas de la vida nacional, compartida, sin desigualdad alguna, con los demás ciudadanos de España. A Madrid se trasladaron algunos de ellos, muy significados por su intervención en la guerra, y lejos de ser recibidos con prevención ó suspicacia en las esferas oficiales, obtuvieron posición administrativa y medios de subsistencia, al amparo del presupuesto general del Estado, entrando otros á desempeñar cargos en Bancos ó Empresas mercantiles, ó ejerciendo artes ó industrias, con la protección expresa de los hombres de mayor representación en la política (1).

Cómo se cumplieron las demás cláusulas de la capitulación, fácil es también patentizarlo con datos absolutamente irrecusables.

Precisamente la nueva organización de la isla de Cuba, que había de ser igual á la de

---

(1) Con satisfacción de los Poderes públicos siguen desempeñando cargos administrativos en España cubanos que tomaron parte en la anterior guerra, como los Sres. Martínez Freire, Fonseca, Roa, Ramírez, Figueredo y otros. En el Banco Hipotecario sirvió D. Calixto García, y dedicado á negocios estuvo mucho tiempo en la metrópoli el actual cabecilla Lacret, que, como aquél, ha olvidado promesas empeñadas y favores recibidos.

Puerto Rico, se ha planteado con espíritu tan franco y tan benévolo, que hoy se quejan los naturales de la pequeña Antilla porque el censo electoral es para ellos más restringido que para los cubanos. En esto, como en todo, lo realizado por la Metrópoli supera notoriamente á lo prometido en el Zanjón.

III

Abolición de la esclavitud.

A contar de la capitulación del Zanjón, la esclavitud desapareció de la América española, mediante disposiciones tutelares de la ciudadanía de todos aquellos habitantes, sin distinción de razas ni colores. Según el artículo 3.° de la capitulación, sólo quedaban libres los colonos asiáticos y esclavos que á la sazón se hallaran en las filas insurrectas. La concesión fué, sin embargo, en la práctica, mucho más amplia y generosa. Ya el decreto de 15 de Octubre de 1868 declaró libres á todos los nacidos de mujer esclava, á partir de 17 de Setiembre anterior, y la ley de 4 de Julio de 1870 hizo igual declaración respecto de los hijos de esclava que nacieran después de publicada dicha ley, los que hubieran servido bajo la bandera de España, hubieran cumplido ó cumpliesen 60 años ó pertenecieran al Estado. Otra disposición de carácter general para Cuba, la ley de 13 de Febrero de 1880, abolió por com-

pleto el estado de esclavitud, previniendo que los siervos inscritos en el censo ultimado en 1871 quedarían bajo el patronato de sus poseedores durante el plazo de ocho años, como límite máximo, conforme á determinadas reglas de edad y proporcionalidad. Pero no llegó á trascurrir aquel período sin que el Gobierno español, anticipándose al precepto de la ley, declarase por Real decreto de 7 de Octubre de 1886, que desde su promulgación en Cuba cesaría el patronato establecido en 1880, borrándose, en su consecuencia, definitivamente y para siempre todo rastro de esclavitud en los dominios españoles.

Como se ve, España concedió aún más de lo que habían pedido los capitulados de 1878, así en la extensión de los derechos reconocidos á los esclavos, como en el tiempo señalado por la ley para su completo planteamiento.

LEY DE 13 DE FEBRERO DE 1880

«Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Cesa el estado de esclavitud en la isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.° Los individuos que sin infracción de la ley de 4 de Julio de 1870 se hallaren inscritos como siervos en el censo ultimado en 1871, y continuaren en servidumbre á la promulgación de esta ley, quedarán durante el tiempo que en ella se determina bajo el patronato de sus poseedores.

El patronato será trasmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo trasmitirse sin trasmitir al nuevo patrono el de los hijos menores de doce años y el de su padre ó madre respectivamente. En ningún caso podrán separarse los individuos que constituyen familia, sea cual fuere el origen de ésta.

Art. 3.° El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados, y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales con arreglo á las leyes.

Art. 4.° Serán obligaciones del patrono:

1.° Mantener á sus patrocinados.

2.° Vestirlos.

3.° Asistirlos en sus enfermedades.

4.° Retribuir su trabajo con el estipendio mensual que en esta ley se determina.

5.° Dar á los menores la enseñanza primaria y la educación necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupación útil.

6.° Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos antes y después del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribución de sus servicios.

Art. 5.° A la promulgación de esta ley se entregará á los patrocinados una cédula, en la forma que determine el reglamento, haciendo constar en ella la suma de los derechos y obligaciones de su nuevo estado.

Art. 6.° El estipendio mensual á que se refiere el art. 4.° en su párrafo 4.° será de uno ó dos pesos para los que tengan más de 18 años y no hayan alcanzado la mayor edad. Para los que la hayan cumplido, el estipendio será de tres pesos mensuales.

En caso de inutilidad para el trabajo de los patrocinados, por enfermedad ó por cualquier otra causa, el patrono no estará obligado á entregar la parte de estipendio que corresponda al tiempo que dicha inutilidad hubiera durado.

Art. 7.° El patronato cesará:

1.° Por extinción mediante el orden gra-

dual de edades de los patrocinados, de mayor á menor, en la forma que determina el art. 8.°, de modo que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

2.° Por acuerdo mutuo del patrono y del patrocinado sin intervención extraña, excepto la de los padres si fuesen conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de veinte años, determinada esta edad en la forma que expresa el art. 13.

3.° Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

4.° Por indemnización de servicios mediante entrega al patrono de la suma de 30 á 50 pesos anuales, según sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á éste de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

5.° Por cualquiera de las causas de manumisión establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el art. 4.°

Art. 8.° La extinción del patronato mediante el orden de edades de los patrocina-

dos, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se verificará por cuartas partes del número de individuos sujetos á cada patrono, comenzando al terminar el quinto año, y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

La designación de los individuos que deban salir del patronato mediante la edad, se hará ante las Juntas locales, con un mes de anterioridad á la terminación del quinto año y demás sucesivos.

Si hubiere de la misma edad más individuos de los que deban salir del patronato en un mismo año, un sorteo verificado ante dichas Juntas designará los que hayan de salir del patronato, que serán los que obtengan número más bajo.

Cuando el número de patrocinados, siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por éste, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designación se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligación del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente.

El Reglamento fijará la forma, método y extensión de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 9.° Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.°, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la protección del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratación de su trabajo ó un oficio ú ocupación conocidos. Los que fuesen menores de veinte años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata protección del Estado.

Art. 10. La obligación de acreditar la contratación de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales, y podrán ser destinados á prestar servicio retribuído en las obras públicas por el tiempo que según los casos determine el Reglamento. Trascurridos los cuatro años á que este artículo se contrae, los que fueren patrocinados disfrutarán de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11. Los individuos que estén coar-

tados á la promulgación de esta ley conservarán su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartación. Podrán, además, utilizar el beneficio consignado en el caso 4.° del art. 7.° entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuviesen dada y la que corresponda por indemnización de servicios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo y caso mencionados.

Art. 12. Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870, sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de Setiembre de 1868, estarán sujetos á las prescripciones de aquélla ley, excepto en todo lo que pueda serles más ventajosa la presente.

Los libertos, á virtud del art. 19 de la expresada ley de 1870, quedarán bajo la inmediata protección del Estado, y obligados á acreditar, hasta que trascurran cuatro años, la contratación de su trabajo y demás condiciones de ocupación á que se refieren los artículos 9.° y 10 de la presente.

Art. 13. Se entenderá que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido siete años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se decidirá ésta

por las Juntas locales en vista de las circunstancias físicas del menor, previo informe pericial.

Art. 14. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados, ni aun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo 2.° del art. 29 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el Reglamento, el cual contendrá á la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán también los patronos disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuído, según los casos y en la forma que el Reglamento fije.

Art. 15. En cada provincia se formará una Junta, presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputación provincial, compuesta de un Diputado provincial, el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Procurador síndico de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores y previa

aprobación del Gobernador general, se formarán también Juntas locales, presididas por el Alcalde, y compuestas del Procurador síndico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados. Estas Juntas y el Ministerio fiscal vigilarán por el exacto cumplimiento de esta ley, y tendrán, además de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento les confiera.

Art. 16. Los patrocinados estarán sometidos á los Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los de rebelión, sedición, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdicción militar.

Esto no obstante, los patronos tendrán derecho á que la autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturben el régimen del trabajo, cuando su acción no fuere suficiente para impedirlo, pudiendo aquélla, á la tercera reclamación justificada, obligar al patrocinado á trabajar en las obras públicas por el período que fije el reglamento, según los casos, dentro del tiempo que reste para la extinción del patronato. Si el patrocinado reincidiere después de haber sido destinado una

vez al servicio expresado, lo abandonase ó perturbase gravemente el orden del mismo, podrá el Gobernador general, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se le traslade á las islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto al régimen de vigilancia que fijare el reglamento.

Art. 17. El reglamento á que se refiere esta ley, se formará por el Gobernador general de la isla, oyendo al Arzobispo de Santiago de Cuba y al Obispo de la Habana, á la Audiencia de esta última y al Consejo de administración, dentro de los sesenta días de recibida aquélla, y al cumplirse este plazo improrrogable, publicará y planteará simultáneamente dicha Autoridad la ley y el reglamento, sin perjuicio de remitirlo por el primer correo á la aprobación del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en el plazo de un mes, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos conforme á la de 4 de Julio de 1870,

en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1880.=Yo el Rey.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.»

REAL DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1886

«A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde que este decreto sea promulgado en la isla de Cuba, cesará el patronato establecido por la ley de 13 de Febrero de 1880.

Art. 2.° Los actuales patrocinados quedarán en la situación de aquellos á quienes se refiere el art. 7.° de la ley citada, y su-

jetos. por tanto, á las prescripciones de los arts. 9.° y 10 de la misma.

Art. 3.° Las Autoridades cuidarán escrupulosamente de que se observen las disposiciones del capítulo 4.° del reglamento de 8 de Mayo de 1880, y de que sin pérdida de momento se provea á los nuevos libertos de la cédula á que se refiere el art. 83 del mismo reglamento.

Art. 4.° Independientemente de la obligación que á los delegados del Gobierno impone el art. 73 del reglamento de 8 de Mayo, los que habiendo salido del patronato se hallasen dentro del plazo de los cuatro años á que alude el art. 10 de la ley, deberán presentar cada tres meses al Alcalde de la localidad en que residieren, la cédula de liberto y el documento que acredite que se hallen contratados para el trabajo.

Los Alcaldes llevarán un registro de los que se hubiesen presentado, y pondrán á los infractores á disposición de la Autoridad superior de la provincia para que cumpla lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 13 de Febrero y sus concordantes del reglamento de 8 de Mayo.

Art. 5.° Quedan suprimidas las Juntas provinciales y locales creadas por el artícu-

lo 15 de la ley de 13 de Febrero, y derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1886.=María Cristina.=El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.»

IV

Organización política.

La Constitución del Estado de 2 de Julio de 1876 se promulgó en la isla de Cuba por Real decreto de 7 de Abril de 1881, transformándose así el sistema de gobierno de aquella provincia en condiciones tales, que sus habitantes disfrutan por entero de todos los derechos anexos á la calidad de ciudadanos españoles.

En su virtud, no pueden ser detenidos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben, debiendo ser puestos en libertad ó entregados á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Esta se dejará sin efecto, ó elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado, dentro del mismo plazo. (Art. 4.° de la Constitución.)

Ningún español, y por consiguiente, ningún cubano, podrá ser preso sino en virtud

de mandamiento de Juez competente. El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. (Artículo 5.°)

Nadie podrá entrar en el domicilio de un cubano sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma previstos en las leyes. (Art. 6.°)

No podrá detenerse ni abrirse su correspondencia confiada al correo. (Ar. 7.°)

No podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia, sino en virtud de mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes. (Art. 9.°)

No se le inpondrá jamás la pena de confiscación de bienes, ni podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado. (Art. 10.)

Siendo la religión católico-apostólica romana la del Estado, ningún cubano será, sin embargo, molestado por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana. (Art. 11.)

Cada cual es libre en toda España de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca, pudiendo fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes. (Art. 12.)

Todo cubano, como todo español, tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones, individual ó colectivamente, al Rey, á las Cortes y á las Autoridades.

Sólo se exceptúa del derecho de petición á la fuerza armada. (Art. 13.)

Todos los cubanos son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad. (Art. 15.)

El respeto recíproco de los derechos concedidos por la Constitución á los cubanos está garantizado por los preceptos de las leyes complementarias que establecen la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases que los quebranten ó menoscaben en cualquier concepto. (Art. 14.)

Todas estas garantías, que dan á la ciudadanía de los habitantes de Cuba el más amplio sentido protector, en relación con las leyes políticas de los demás Estados, aun los más democráticos, obtuvieron el desarrollo conveniente, mediante la organización de la isla en provincias y Municipios, y al amparo, sobre todo, del derecho que se le reconoció de tener representación en Cortes, con arreglo á los preceptos contenidos en los dos siguientes artículos de la Constitución.

«Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes, y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas

en las Cortes del Reino en la forma que determíne una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

Artículo transitorio. El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes á Cortes de la isla de Cuba.»

Están, pues, sólidamente reconocidas por la ley en favor de los cubanos: la seguridad personal, la del domicilio, la de la correspondencia, el derecho de propiedad, el de sufragio, la libertad de conciencia, la de enseñanza y profesión, arte ú oficio, la del pensamiento, la de imprenta-sin censura previa-, la de reunión, la de asociación, la de petición, la aptitud respectiva para optar á todos los cargos ó destinos públicos, el régimen municipal y provincial, con vida propia:— ¿cabe hablar del «despotismo de la Metrópoli», ni de la «irritante condición de la isla de Cuba?»

V

Derecho electoral.

Senadores y Diputados á Cortes.

Rige, para la elección de Senadores, la ley de 9 de Enero de 1879, que autoriza á elegir tres por la provincia de la Habana; dos, respectivamente, por las de Matanzas, Pinar del Río, Puerto Príncipe, Santa Clara y Santiago de Cuba, y uno por el Arzobispado de Santiago de Cuba, otro por la Universidad de la Habana y otro por la Sociedad Económica.

El procedimiento electoral está regulado en la ley de 8 de Febrero de 1877, que establece el sistema de elección por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes, en votación secreta, para que éstos á su vez, y del mismo modo, elijan á los Senadores.

Para la elección de Diputados á Cortes está vigente la ley de 27 de Diciembre de 1892,

que prescribe el sistema directo de elección, en la proporción de un Diputado á lo menos para cada 50.000 almas, por todos los mayores de 25 años, contribuyentes, dentro ó fuera del distrito, por la cuota mínima de 5 pesos (siendo acumulables las diferentes cuotas que se paguen), ó investidos con título profesional ó académico; establece reglas para la formación anual del censo electoral y el procedimiento para la constitución de los colegios electorales; facilita la emisión del voto, que es secreto, y da representación á las minorías, preceptuando, por fin, la división territorial de Cuba para las elecciones. Cuba elige 30 Diputados á Cortes. Todo á semejanza de lo que se hace en la Península.

Hé aquí la disposición relativa á la elección de Senadores:

«Artículo 1.° Con arreglo al artículo adicional de la ley de 8 de Febrero de 1877, cada una de las provincias de la Habana y Puerto Rico elegirá tres Senadores, y dos respectivamente cada una de las de Matanzas, Pinar del Río, Puerto Príncipe, Santa Clara y Santiago de Cuba.

Asimismo, y con sujeción á la propia ley, elegirán un Senador el Arzobispo de San-

tiago de Cuba con sus Sufragáneos y Cabildos correspondientes; otro la Universidad de la Habana con los Institutos y Escuelas especiales de Cuba y Puerto Rico, y otro las Sociedades Económicas de ambas islas.»

Véanse los preceptos relativos á la elección de Diputados á Cortes:

«Artículo 1.° Serán elegidos directamente los Diputados á Cortes por electores en los colegios ó secciones en que para tal objeto se subdivirán las circunscripciones y los distritos establecidos ó que se establezcan en las islas de Cuba y Puerto Rico. Después de admitidos en el Congreso de los Diputados, representarán con los de la Península, individual y colectivamente, á la Nación.

Art. 2.° Se elegirá un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas, incluyendo toda la población que actualmente tienen las Antillas, sin distinción de razas.

Art. 3.° El Gobierno queda autorizado para determinar, en vista del resultado de la estadística de población de las islas de Cuba y Puerto Rico, el número de Diputados que han de elegir, conservando, en cuanto sea posible, la división actual de las mismas en circunscripciones y distritos y su

subdivisión en secciones. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 100 el número de sus electores, dos si no excede de 200, tres si no excede de 300, y así sucesivamente.

Art. 4.° Sólo por una ley especial podrá modificarse el número de Diputados que corresponda elegir á las provincias de Cuba y Puerto Rico, ó variar la demarcación y capitalidad de sus circunscripciones, distritos y secciones.

Ar. 5.° Para ser admitidos como Diputados en el Congreso, se necesita:

Primero. Ser español, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad antes del día en que se verifique la elección y gozar de todos los derechos civiles. Los que habiendo nacido ciudadanos españoles hubieren perdido esta nacionalidad y volvieran á adquirirla con arreglo á las leyes, tendrán que acreditar, para ser admitidos por el Congreso como tales Diputados, que recuperaron su primera condición de españoles un año antes, cuando menos, del día en que fueron elegidos.

Segundo. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso con arreglo á las disposiciones de

esta ley y las del Reglamento del mismo Cuerpo.

Tercero. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Cuarto. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades.»

«Art. 12. Sólo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo vigente al tiempo de hacerse la elección.

Art. 13. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio en las islas de Cuba y Puerto Rico todo español que, habiendo cumplido la edad de veinticinco años, sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima al Tesoro de 5 pesos en Cuba y 10 pesos en Puerto Rico por contribución territorial ó por impuesto urbano, industrial ó de comercio, siempre que acredite que está satisfaciendo dicha cuota en el momento de solicitar su inscripción en listas del censo electoral. Serán acumulables, únicamente para los efectos del párrafo anterior, las re-

feridas contribuciones ó impuestos que se pagan al Estado.

Art. 14. Para computar la contribución á los que pretendan el derecho electoral, se tendrán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 15. Para los efectos electorales se computará á los socios de Compañías que no sean anónimas la contribución que como tales satisfagan, distribuída entre los que las formen en proporción al interés que cada uno tenga en la Sociedad; y no siendo éste conocido, por iguales partes. La existencia de estas Sociedades ó Compañías, y la participación en ellas de cada socio, así como los caracteres de los que las constituyan, deberá acreditarse por escritura pública, inscrita en el Registro correspondiente.

Art. 16. En todo arrendamiento ó apar-

cería se imputarán, para los efectos de esta ley, los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos, siempre que por escritura pública, debidamente registrada en su caso, se pruebe que existe el arrendamiento ó aparcería con un año de antelación.

Los Notarios expedirán en papel de oficio y sin exacción de derechos las copias de los documentos á que se refieren este artículo y el anterior; y los Registradores de la propiedad, en su caso, extenderán también gratis y en igual papel las certificaciones de anotación ó inscripción, expresando unas y otras el objeto á que se destinan los documentos, para que no puedan ser presentados ni admitidos en Tribunales, Juzgados ni oficinas, á fin distinto del que determina este decreto.

Art. 17. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas electorales siempre que hayan cumplido veinticinco años:

1.° Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.° Los individuos de los Cabildos ecle-

siásticos y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

3.° Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, que gocen por lo menos 100 pesos anuales de sueldo dos años antes de su inscripción en el censo, y los cesantes y jubilados, cualquiera que sea su haber, así como los jefes de Administración cesantes, aunque no tengan ninguno.

4.° Los oficiales generales del ejército y armada exentos del servicio, y los jefes y oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldados.

5.° Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.° Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio en Exposiciones nacionales ó internacionales.

7.° Los relatores ó secretarios de Sala y escribanos de cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los notarios y procuradores, escribanos de Juzgados y agentes

colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo sexto.

Art. 18. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 6.°

Los individuos á que se refiere el párrafo segundo del caso 1.° del art. 5.° de este decreto, sólo podrán ejercer el derecho electoral cuando acrediten haber cumplido las condiciones que para su elegibilidad les exige la mencionada disposición.

Art. 19. Con arreglo á las precedentes disposiciones, se completarán las listas electorales, y así formadas, constituirán el censo electoral permanente.»

VI

Derechos de reunión y asociación.

Desarrollando el precepto del art. 13 de la Constitución, que determina que todo español tiene derecho de reunirse pacíficamente y de asociarse para los fines de la vida humana, y de cuyo ejercicio nadie puede ser privado sino temporalmente y en virtud de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias, se publicó en la Península la de 15 de Junio de 1880, que regula el derecho de reunión pacífica, y la de 30 de Junio de 1887, relativa al de asociación, las cuales se hicieron extensivas á Cuba por Reales decretos de 1.° de Noviembre de 1881 y 12 de Junio de 1888 respectivamente.

La ley de reuniones dispone que para autorizar libremente toda reunión pacífica, es preciso dar cuenta veinticuatro horas antes, al Gobernador de la provincia, del lugar, día y hora de la reunión; define lo que se entiende por tal; las que deben prohibirse y las

que no necesitan permiso; prescribe que á toda reunión pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados, y previene los casos en que la Autoridad mandará suspender ó disolver el acto.

La ley de asociaciones somete á su conocimiento las destinadas á fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por misión y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia, así como también los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, sin más excepción que las asociaciones de la religión católica, autorizadas en España por el Concordato, las sociedades que se propongan un objeto meramente civil ó comercial, que se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, y los institutos ó corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales; regula la forma y requisitos para su constitución y sus relaciones con la Autoridad gubernativa y organiza un Registro para tomar razón de todas las asociaciones que se establezcan.

El decreto de 12 de Junio de 1888, que hizo extensiva dicha ley á Cuba, no intro-

dujo más alteración que merezca notarse, que la de redactar el núm. 1.° del art. 2.°, referente á exceptuar de las disposiciones de la ley las asociaciones de la religión católicas autorizadas en España por el Concordato, en la forma siguiente: «Las asociaciones de la religión católica autorizadas por las disposiciones canónicas que determinan los derechos de la Iglesia y por las civiles que regulan los del Real Patronato.»

VII

El Gobernador general.

Es la primera Autoridad de la isla, y tiene la representación suprema del Gobierno. Sus atribuciones, hoy modificadas por la Ley de 15 de Junio de 1895, están definidas en el siguiente texto:

REAL DECRETO DE 9 DE JUNIO DE 1878

«A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobernador General es la Autoridad superior, representante del Gobierno de la Nación en la isla de Cuba y delegado en ella de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de la Guerra y de Marina. Ejerce además como vicerreal patrono las facultades inherentes al Patronato de Indias, conforme á las Bulas Pontificias y leyes del Reino. Su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden pú-

blico, al mantenimiento de la integridad del territorio, á la observancia y ejecución de las leyes, y á la protección de las personas y de las propiedades.

Tiene el mando superior del ejército y de la armada de la isla, y dispone de las fuerzas de mar y tierra con sujeción respectivamente á las Ordenanzas generales de la armada y á las prescripciones que rigen en el ramo de Guerra. Todas las demás Autoridades de la Isla le están subordinadas.

Art. 2.° Sus atribuciones son:

Primero. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en las provincias de su mando las leyes y decretos, órdenes y disposiciones de carácter general, dictadas por los Ministerios de que es delegado superior, así como los tratados y convenios internacionales, y corresponderse con los Cónsules de S. M. y Agentes diplomáticos en América sobre negocios de política exterior.

Segundo. Vigilar é inspeccionar todos los ramos del servicio público del Estado en la isla y dar cuenta á los Ministros que representa, de lo que advierta en los asuntos de su respectiva competencia.

Tercero. Ejercer la prerrogativa de indulto en todos aquellos casos en que la ur-

gencia y gravedad de las circunstancias y la incomunicación con la Península no le permitan consultar por escrito ó telegráficamente sobre la necesidad y conveniencia de la concesión del indulto, en la forma que establecen las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1855 y posteriores.

Cuarto. Aplicar, oyendo previamente á la Junta de Autoridades, en las circunstancias extraordinarias, motivadas por sucesos interiores ó exteriores, que puedan comprometer ó perjudicar la seguridad y defensa del territorio, y en las cuales fuese dilatoria la consulta al Gobierno Supremo, la ley de 17 de Abril de 1821, ó á la de orden público, sin perjuicio de los efectos que deba producir en su caso la primera de ellas.

Quinto. Cuando las resoluciones emanadas del Gobierno puedan ocasionar perturbación en el orden, moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos por las circunstancias que ocurriesen al ser conocidos en la isla, ó por consideraciones que el mismo Gobierno no pudiera tener presentes al dictarlas, el Gobernador general podrá suspenderlas.

No deberá decretar esta suspensión sino después de oír á la Junta de Autoridades, y

dando cuenta al Gobierno por el conducto y en el plazo más breve y expedito.

Sexto. Suspender, por iguales causas, la ejecución de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas, aunque fuesen de la competencia de ellas y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias, exponiendo inmediatamente los motivos á los Ministerios respectivos para la resolución que sea debida.

Art. 3.º Corresponde, además, al Gobernador general, como Jefe superior de todos los ramos civiles de la administración pública.

Primero. Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa, con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

Segundo. Publicar bandos y dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y para el gobierno y administración de la isla, dando de ellos cuenta al Ministerio de Ultramar.

Tercero. Proponer al Gobierno cuanto concierne al fomento de los intereses morales y materiales, y no sea de la competencia de las Autoridades y Corporaciones provinciales ó municipales.

Cuarto. Señalar los establecimientos penales en que deban cumplirse las condenas, y disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar también el punto de confinamiento, cuando los tribunales impongan esta pena.

Quinto. Suspender las Asociaciones y Corporaciones que delincan.

Sexto. Ordenar á los Gobernadores de las provincias la imposición de multas á los funcionarios y á las Corporaciones,

Sétimo. Suspender, por causa justificada en expediente, á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta inmediata, y proveer interinamente las vacantes, con arreglo á las disposiciones que rijan, ó que se dicten en lo sucesivo.

Octavo. Conceder y negar la autorización para procesar á los funcionarios del orden administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la materia.

Art. 4.° El Gobernador general ejercerá todas las demás atribuciones de gobierno que las leyes le señalen ó le delegue el Gobierno Supremo.

Art. 5.° El Gobernador general se entiende y comunica directamente con los Mi-

nistros, de que es representante y delegado en la isla, y por su conducto habrán de corresponderse las Autoridades de cada ramo con los respectivos Ministerios, en los casos en que deban hacerlo con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 6.° El gobernador general podrá modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Gobierno, ó sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial ó contencioso-administrativa.

No podrá modificar ó revocar por sí mismo las resoluciones que adopte acerca de su competencia y concediendo ó negando autorización para procesar.

Art. 7.° Las providencias del gobernador general dictadas en materia de gobierno ó en el ejercicio de sus facultades discrecionales, y las que tengan carácter general ó reglamentario, pueden ser revocadas ó reformadas por el Gobierno Supremo, cuando éste las juzgue contrarias á las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter general ó inconvenientes para el gobierno y buena administración de la isla; y también cuando contra ellas se eleven reclamaciones

de un particular que considere lastimados sus derechos, siempre que éstos no hayan de sujetarse á la declaración correspondiente en la vía contenciosa ante el Consejo de Administración ó de una Corporación, ó del mismo Gobernador general, que entendieren perjudicados los intereses de la Administración.

Art. 8.° Contra las resoluciones del Gobernador general que causen estado, procederá el recurso contencioso-administrativo con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 9.° El Gobernador general será nombrado y separado por Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Art. 10. No podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno.

Art. 11. En caso de muerte, ausencia ó imposibilidad, será reemplazado por el General segundo cabo, mientras el Gobierno no designare la persona que haya de sustituirle interinamente.

Si la ausencia fuere sólo de la capital de la isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjui-

cio de lo cual podrá autorizar á los Jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia, que sean de mera tramitación y de la resolución del Gobierno general. Si fueren de la resolución del Gobierno Supremo, la tramitación corresponderá al General segundo cabo.

Art. 12. Constituyen la Junta de Autoridades superiores, cuyo dictamen debe oír el Gobernador general conforme á las disposiciones de este decreto, el Obispo de la Habana, ó el Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallare presente: el Comandante general del Apostadero, el General segundo cabo y los Jefes superiores de la administración de justicia, del Ministerio fiscal, de Hacienda y de Administración civil.

Cuando el Gobernador general lo estime oportuno, en atención á la calidad del asunto de que hubiere de tratarse, podrá citar para que asista con voto á dicha Junta el gobernador de la provincia.

El carácter de esta Junta es el de consultiva; sus acuerdos se harán constar en actas firmadas por los concurrentes, de que certificará el Secretario del Gobierno general en un libro abierto al efecto; y de ella se saca-

rá una copia para cada Autoridad asistente, y otra para remitir al Ministerio á que corresponda dar cuenta de la resolución tomada, y siempre al de Ultramar. Cualquiera que sea el acuerdo ó parecer de la Junta, queda el gobernador general en libertad de resolver lo que crea conveniente, sin que el fundar su determinación en el dictamen de aquélla le exima de responsabilidad.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1878.=Alfonso.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.»

VIII

Administración provincial.

En el año de 1878, y apenas obtenida la completa pacificación de Cuba, el Gobierno de España creyó llegado el momento en que las leyes políticas que, según la Constitución del Estado, debían igualar en derechos á todos los españoles, se llevasen á la referida isla, teniendo en cuenta que la creciente extensión é importancia de su comercio exterior, su riqueza y sus adelantos científicos y literarios, reclamaban disposiciones y medios de gobierno distintos de los que hasta entonces habían regido en ella, y que no habían sido antes planteados por haberlo impedido las circunstancias que había atravesado.

Como base de la reorganización administrativa y política de la isla, se estableció su división territorial en seis distintas provincias—Habana, Santiago de Cuba, Matanzas, Pinar del Río, Puerto Príncipe y Santa Clara,—poniéndose, por Real decreto de 9 de

Junio de dicho año, al frente de cada una de ellas un Gobernador con las condiciones y facultades correspondientes en el orden administrativo y económico.

Otro Real decreto, fecha 21 de Junio del citado año, mandó promulgar y observar en la isla de Cuba, con carácter de provisionales, las leyes orgánicas provincial y municipal de la Península, dictadas en 1870 por Gobiernos democráticos, y ligeramente modificadas después.

Por virtud, pues, de esta disposición, se determinó todo lo relativo á la administración civil de las provincias de Cuba, á la organización y competencia, dependencia y responsabilidad de las Diputaciones provinciales, y de los empleados y agentes de la administración provincial y á los presupuestos y contabilidad de las mismas Diputaciones, pudiendo afirmarse que en lo esencial se halla regulado hoy en igual forma el régimen de las provincias de la Península y de la isla de Cuba.

IX

Régimen municipal.

Por Real decreto de 27 de Julio de 1859 se reglamentó la vida municipal en la gran Antilla, estableciéndose en cada pueblo, cabeza ó tenencia de gobierno un Ayuntamiento para el régimen municipal de aquél y administración de los bienes y fondos de propios y arbitrios en toda la jurisdicción: posteriormente se modificaron algunos artículos del mismo por diversas disposiciones, entre ellas el Real decreto de 25 de Noviembre de 1863, que organizó el Gobierno superior civil de la Habana, y el reglamento de 30 de Enero de 1866, relativo al ejercicio de las facultades que atañen al Gobernador político de la misma provincia, en su doble carácter de Autoridad de gobierno y Presidente del Ayuntamiento de dicha capital, y al modo de funcionar esta Corporación en el despacho de los asuntos que le sean propios.

El Real decreto de 21 de Junio de 1878 hizo extensiva á la isla de Cuba la ley orgánica municipal de la Península de 2 de Octubre de 1877, introduciendo en su texto al-

gunas modificaciones, ya respecto al número de Concejales de que han de constar los Ayuntamientos, ya sobre las atribuciones del Gobernador general, que nombra los Alcaldes á propuesta en terna de los respectivos Ayuntamientos, si bien puede prescindir de la propuesta y designar á personas no pertenecientes al Municipio; dicha Autoridad elige también los Tenientes de Alcalde, en la forma indicada para los Alcaldes, pero precisamente de entre los Concejales. Los Alcaldes disfrutan del haber que se les señale con cargo al presupuesto municipal; y, en resumen, el Gobernador general ejerce las funciones que corresponden al Gobierno supremo por la ley peninsular, aunque con más amplitud; inspirándose las modificaciones introducidas en dos razones capitales: la escasa práctica que por entonces tenían los habitantes de Cuba en asuntos de administración pública, y la necesidad de asegurar la acción de la Autoridad superior, facultándola para resolver todas las cuestiones locales, teniendo presente la distancia que separa la isla de la Península, y el deseo de evitar los gastos y dilaciones consiguientes á la intervención del Gobierno de la metrópoli.

X

Orden público.

La ley de orden público de la Península, de 23 de Abril de 1870, dictada en pleno período revolucionario, es también la vigente en Cuba. Es sólo aplicable cuando se suspenden las garantías individuales, con arreglo á la Constitución del Estado, que en esta parte es igual á la Constitución democrática de 1869. Da facultades extraordinariar á la Autoridad civil para detener á cualquier persona, suspender cualquier publicación, disolver los grupos, usando de la fuerza á la tercera intimación, desterrar, compeler á mudar de domicilio ó residencia y entrar en los domicilios. Si todo esto no fuera bastante, resignará el mando en la Autoridad militar, declarándose el estado de guerra, lo que se hará saber por medio de bandos, y siendo juzgados por Tribunales militares los delitos que se cometan, salvo la excepción convenida á favor de los ciudadanos norteamericanos en virtud del protocolo de 7 de Enero de 1877, que los somete siempre á la jurisdicción ordinaria, á no ser cogidos con las armas en la mano.

XI

Administración de justicia.

Atención constante ha merecido á la Metrópoli este importante servicio, del que dependen en gran parte el bienestar y la libertad de los pueblos.

Ya en las antiguas leyes de Indias se contienen sabias y minuciosas disposiciones encaminadas á regularizar la recta y cumplida administración de justicia, y en época reciente han sido múltiples las disposiciones que con el mismo fin se han dictado, entre ellas la Real cédula de 30 de Enero de 1855, el Real decreto de 12 de Abril de 1875, el de 23 de Mayo de 1879, el de 15 de Enero de 1884 y el de 29 de Mayo de 1885.

Actualmente rige la Compilación de 5 de Enero de 1891, que contiene, metódicamente coleccionadas, todas las disposiciones orgánicas de la administración de justicia para las posesiones, y provincias de Ultramar, relativas á la división judicial, á las condiciones para ingresar y ascender en la judicatura, magistratura y ministerio fiscal, y de los auxiliares de los Juzgados y Tribuna-

les, responsabilidad judicial, atribuciones de los diferentes Juzgados y Tribunales, inspección y vigilancia de la administración de justicia, ejercicio de la profesión de abogado y procurador, y, en una palabra, todo lo referente á la organización y jerarquía judicial, basadas sustancialmente todas estas disposiciones en las que rigen también para la Península, figurando en un mismo escalafón los funcionarios judiciales que prestan sus servicios en Cuba y los de la Península por estar completamente asimilados unos y otros.

Hay en Cuba tres Audiencias territoriales: Habana, Santiago de Cuba y Matanzas; tres de lo criminal: Puerto Príncipe, Santa Clara y Pinar del Río, y 36 Juzgados de primera instancia é instrucción: seis en la Habana (capital) y Bejucal, Guanabacoa, Güines, Jaruco, Marianao, San Antonio de los Baños, Puerto Príncipe, Morón, Norte y Sur de Matanzas, Cañerías, Alfonso XII, Colón, Pinar del Río, Guanajay, Guanes, San Cristóbal, Santa Clara, Cienfuegos, Sagua la Grande, San Juan de los Remedios, Sancti-Spíritus, Trinidad, Norte y Sur de Santiago de Cuba, Baracoa, Bayamo, Guantánamo, Holguín y Manzanillo.

XII

Derecho civil.

En esta rama del Derecho ha habido constantemente completa asimilación entre la Península y la isla de Cuba; unas mismas leyes, tanto sustantivas como de procedimiento, han regido en una y otra, y á poco de publicarse en España el vigente Código civil fué también aplicado íntegramente á Cuba por Real decreto de 31 de Julio de 1889, observándose desde la fecha de su promulgación.

De tal suerte se hizo á los cubanos partícipes de «un progreso evidente y por extremo beneficioso», puesto que aquel Cuerpo legal, según acertadamente se consigna en la Exposición que precede á dicho Real decreto, «reduce á una sola las múltiples, diferentes y encontradas fuentes del antiguo derecho civil español, modifica en términos racionales el derecho sucesorio, aclara y mejora el relativo á la personalidad, y en general, tomando por base la tradi-

ción, envuelve y determina toda clase de relaciones jurídicas privadas en una forma más racional, más sistemática y científica que la usada en las leyes de que tan valiosa y abundante serie nos han dejado los anteriores siglos».

Y añadía el Ministro D. Manuel Becerra, que suscribe tan interesante documento:

«Ni en las Antillas, ni en Filipinas, hay derecho civil peculiar y diferente del que rigió en la Península, ni la organización de la familia y de la propiedad en aquellas lejanas provincias demanda especialidad alguna de reglas para una vida que en lo privado se desenvuelve lo mismo que en el resto de la Nación, porque aquellos pueblos que tienen su sentido propio y en algo distinto del pueblo español, se acomodan desde luego en sus relaciones civiles á las leyes que allí llevaron nuestros conquistadores y misioneros, y que eran las mismas de su propia Patria española.

No hay, pues, peligro de llevar innovaciones irreflexivas que pudieran resultar malsanas para aquellas familias, ni trastornos perjudiciales para una propiedad que se adquiere, se conserva y se pierde conforme á los medios establecidos en la antigua le-

gislación española, y que no da lugar á modos, formas, ni relaciones, aquí desconocidas, que fuera preciso consagrar en la ley. Así es, que la Comisión de Códigos de Ultramar representó al Gobierno de S. M., cuando el civil se discutió en las Cámaras, la conveniencia de extenderlo á las provincias de Ultramar, una vez que fuera ley, sin necesidad de hacer modificación alguna que alterase el contenido y la forma en que fuera promulgado.

Y si es indudable que S. M. puede abrigar la satisfacción de considerar como suceso feliz de su reinado el dotar á la Nación de un Código civil que con tanta ansiedad y durante tanto tiempo ha vivido solicitando, no lo es menos que aquel puro y elevado sentimiento ha de robustecerse y ensanchar-se, llevándolo á las provincias de Ultramar, que en este orden de la legislación sufrían los mismos inconvenientes, y obtendrán ventajas iguales á las que se disfrutarán en adelante en la Península.

Ningún elemento social enlaza tanto los pueblos y los une en el seno de una cultura común, como la unidad de legislación, y especialmente de la encargada de regular la esfera más íntima, más querida y más importan-

te de la vida y de la libertad humana, que es la civil. Y si España inspiró siempre su conducta respecto á los pueblos que dominó en otro hemisferio, en el levantado propósito de una paternal política que los habrá de conducir pronto á constituir un elemento integrante en esta hermosa y concertada unidad de la patria, si jamás les aplicó el régimen utilitario y egoísta de explotación y aprovechamiento, y si nuestra historia está llena de monumentos que atestiguan cómo el aliento de la patria nunca regateó su inspiración para levantar generosamente y traer á su propio seno los elementos vivos de los pueblos coloniales y educarlos y regirlos como se educaba y regía á sí misma; si como feliz resultado de esta conducta bienhechora y de abnegación se implantó de antiguo el más importante de los beneficios en el orden legal, que es la identidad en el derecho civil, es racional y exigente conveniencia de gobierno mantenerla, conservando así el título más honroso y el bien más inestimable que puede ofrecer una Nación respecto á los pueblos que domina, y que consiste en asentar la vida civil en la igualdad y conceder á todos la suma de derecho de que ella misma goza.»

Rige igualmente la ley de enjuiciamiento civil de 25 de Setiembre de 1885, copiada de la de la Península, y en la que se establece sustanciación propia para toda clase de juicios con primera y segunda instancia ante los Juzgados y Audiencias, y recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

XIII

Derecho mercantil.

La Real cédula de 1.° de Febrero de 1832 puso en observancia en la isla de Cuba el Código de Comercio de 1829 y la ley de Enjuiciamiento mercantil de 1830. Reformados varios artículos de aquél, y suprimidos otros por la ley de 30 de de Junio 1878, se hizo extensiva esta reforma á la isla de Cuba por Real decreto de 1.° de Noviembre del mismo año 1878, y por otro de 12 de Agosto de 1881 la ley de 12 de Noviembre de 1869, vigente en la Península, sobre el procedimiento en las quiebras de las Compañías concesionarias de ferrocarriles y demás de obras públicas. Por Real decreto de 28 Enero de 1886 se dispuso que desde 1.° de Mayo siguiente regiría en Cuba el Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885, sancionándose así el principio de la más amplia libertad de las transacciones mercantiles.

En 16 Agosto 1878 se aprobó un reglamento para la constitución de Sociedades

anónimas en las provincias de Ultramar, y se dictó en la misma fecha un Real decreto que dispuso que los Bancos de emisión y descuento se rigieran por el expresado reglamento, creándose un Banco en la isla de Cuba con funciones en todo el territorio de dicha isla, al cual se otorgó el privilegio de la circulación fiduciaria única. Está á cargo de un Administrador, un Gobernador y dos Subgobernadores nombrados por el Gobierno, á semejanza de lo establecido en 1874 para el Banco de España de la Península.

XIV

Legislación hipotecaria.

Por Real decreto de 16 de Mayo de 1879 se hizo extensiva á la isla de Cuba la ley hipotecaria vigente en la Península, la cual comenzó á regir en dicha Antilla el 1.° de Mayo de 1880, consistiendo la principal modificación introducida en el establecimiento de la llamada refacción á fincas rústicas, sistema privilegiado que no dió el resultado apetecido y que además redujo en un 5 por 100 las garantías que al crédito ofrecía la propiedad inmueble. Por esto, y con el fin de armonizar la ley con el Código civil, y atender á la necesidad de cerrar el plazo prorrogado indefinidamente, durante el cual conservaban su eficacia las hipotecas y otros gravámenes tácitos, se reformó la primitiva ley por la de 14 de Julio de 1893, la cual no sólo identificó sus preceptos con los del Código y declaró cerrado el plazo aludido, derogando además los artículos de la an-

terior ley que estatuyeron el sistema de refacción á fincas rústicas, sino que otorgó grandes facilidades á la inscripción de la pequeña propiedad, dispuso la conversión, previos determinados requisitos, de las informaciones posesorias en inscripciones de dominio, obligó al traslado á los libros modernos del Registro, de los gravámenes contenidos en los antiguos para que pudieran perjudicar á tercero, concedió, mediante un procedimienlo adecuado, á los vendedores de máquinas é instrumentos para la producción agrícola, el modo de salvar sus derechos mientras no hubiesen percibido el total precio de lo que vendieron, amplió la esfera de acción en que pueden utilizarse los expedientes de liberación, é introdujo una novedad recomendable en el procedimiento para el cobro de los créditos hipotecarios, suprimiendo las trabas, dificultades y gastos que aún hoy en la Península vienen oponiéndose al desarrollo del crédito territorial.

En la isla de Cuba hay 25 Registros de la propiedad, que son: Habana, Cárdenas, Matanzas, Pinar del Río, Bejucal, Cienfuegos, Guanajay, Puerto Príncipe, Santa Clara, Santiago de Cuba, Trinidad, Sagua la Gran-

de, Alfonso XII, Baracoa, Bayamo, Colón, Guanabacoa, Güines, Holguín, Jaruco, Manzanillo, San Antonio de los Baños, San Cristóbal, San Juan de los Remedios y Sanctí-Spíritus.

XV

Registro y matrimonio civil.

El Real decreto de 8 de Enero de 1884 y el reglamento de 8 de Noviembre del mismo año, aplicaron á Cuba y Puerto Rico la ley de 17 de Junio de 1870, que regula en la Península la institución del Registro civil, introduciendo algunas modificaciones consiguientes á la especial índole de aquellas provincias, y organizando cuanto se refiere al estado civil de las personas.

Se adoptó el sistema de trascripción para determinados actos, y el de inscripciones provisionales ó de notoriedad, en lo que concierne á personas imposibilitadas de exhibir certificado ó partida de nacimiento, facilitándose eficazmente su identificación circunstanciada.

Vino á constituir esta ley preciada garantía de la libertad de los esclavos, y es solemne prueba y demostración notoria de la sinceridad con que se observan las leyes sobre

abolición de la esclavitud en la isla de Cuba.

El objeto de la ley de matrimonio civil de la Península de 18 de Junio de 1870, y el del Real decreto de 9 de Febrero de 1875 que la modificó, fué el desarrollar el precepto del art. 11 de la Constitución del Estado en lo tocante á este punto de la libertad de conciencia.

Promulgada la ley fundamental del Estado en Cuba y Puerto Rico el 7 de Abril de 1881, dichas disposiciones fueron aplicadas el 6 de Noviembre de 1884 como consecuencia lógica de dicha promulgación y á fin de no privar á ningún español ni extranjero residente en aquellas provincias, fuese cualquiera la religión que profesase, de contraer el vínculo matrimonial y fundar familia al amparo de la ley.

España siempre ha procurado atender á las necesidades sociales en todos los ámbitos de la Nación con un alto sentido de gobierno, como lo comprueba la Real orden instrucción de 16 de Diciembre de 1792, en que se estableció una forma de matrimonio civil, con su registro correspondiente, para las uniones maritales que contraían en el territorio de la Luisiana y la Florida, entonces posesiones españolas, personas que

profesaban el protestantismo, y para los matrimonios de protestantes y católicos.

Al presente rigen en Cuba y Puerto Rico las disposiciones del capítulo 3.° del Código civil de 6 de Octubre de 1888 sobre matrimonio civil, aplicado por Real decreto de 31 de Julio de 1889, que son las mismas que se observan en la Península.

XVI

Notariado.

Los cargos de fe pública, judicial y extra-judicial, eran en Cuba, desde que se dictaron las leyes de Indias, oficios enajenados de la Corona, y estaban desempeñados por los dueños ó administradores de dichos oficios.

La ley de 3 de Marzo de 1873 dispuso que el Gobierno procediera á organizar el Notariado en las provincias de Ultramar con arreglo á la ley de 28 de Mayo de 1862, que regía en la Península y que es una de las mejores de Europa, y en 29 de Octubre de 1874 se dictó la ley para Cuba y Puerto Rico adaptándola á las condiciones de aquellas provincias, y teniendo en cuenta las lecciones de la experiencia durante el período que llevaba de ejecución en la metrópoli. Esta ley, que es la vigente, ha contribuído á dar mayor esplendor al Notariado, enalteciéndolo, reincorporando á la Nación los oficios enajenados de la fe pública, y estableciendo

la demarcación notarial, que da facilidades á los naturales y residentes en el país para la contratación.

Posteriormente se han dictado varios decretos complementarios para llenar los importantes fines de la institución notarial.

XVII

Derecho penal.

Hasta el año de 1878 se aplicaron en Cuba á los juicios criminales las antiguas leyes que regían en España en materia penal, cuyo rigor podían mitigar los Tribunales en determinados casos.

Por Real decreto de 23 de Mayo de 1879 se aplicó á la isla de Cuba el Código penal de 17 de Junio de 1870, formado y votado por el partido democrático español, y vigente en la Península con las modificaciones propuestas por la Comisión de jurisconsultos que se creó para este efecto.

Al aplicarse el referido Código, se respetó el texto mismo de la madre Patria, con las únicas alteraciones exigidas por condiciones especiales de dicha provincia ultramarina y por las disposiciones de la Constitución del Estado, publicada con posterioridad al Código de la Península. En este concepto, las principales modificaciones obedecen á la necesidad de amparar la autori-

dad del Gobernador general con funciones análogas á las que en la Península protegen al Gobierno, otras que por referirse á delitos que se cometan dentro de los palacios del Monarca, del Senado y del Congreso, son de absoluta inaplicación en Cuba, nacidas otras de la diferencia de clima, y encaminadas, finalmente, las más á robustecer la potestad de los amos sobre los siervos y libertos, así como la adhesión filial de éstos en forma análoga á la que el Código establece en los casos de mediar entre agresor y víctima el parentesco natural. Rige, pues, actualmente en Cuba un Código verdaderamente científico y que responde á las ideas generales que respecto á la delincuencia y la penalidad profesan las modernas escuelas criminalistas.

Para la aplicación de este Código se dictaron algunas reglas que establecían el procedimiento á que debían sujetarse los juicios criminales, en los cuales se introdujo el recurso de casación, con el que además de uniformarse la jurisprudencia de los Tribunales ultramarinos entre sí y con los de la Península, se concedió á los naturales de Cuba esa suprema garantía de la justicia dimanada de la sumisión de los procesos cri-

minales á la alta jurisdicción del primer Tribunal del Reino.

No bastando con esto, por Real decreto de 19 de Octubre de 1878 se aplicó también la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, vigente en la Península, con ligeras modificaciones propuestas por la Comisión de Códigos de Ultramar, y en la que se establece el juicio oral y público y el sistema acusatorio, con las grandes ventajas que son inherentes al mismo.

Dedúcese de lo expuesto, que rigen actualmente en la isla de Cuba, por lo que hace al derecho penal, tanto en su parte sustantiva como de procedimiento, leyes que, amparando á la vez la seguridad social é individual, responden al concepto que obtiene actualmente este importante ramo de la legislación en todos los pueblos modernos.

XVIII

Instrucción pública.

Constante ha sido el celo con que se ha atendido en Cuba á este servicio, base de la cultura y de la prosperidad de los pueblos. Ya en el título 22, libro 1.° de la Recopilación de Indias, se contienen atinados preceptos que demuestran el gran interés que á los Monarcas españoles mereció la instrucción pública en Ultramar.

En época reciente la idea de la asimilación ha predominado también en la legislación relativa á este ramo, puesto que ya por decreto de 15 de Julio de 1863 y disposiciones complementarias del mismo se llevaron á Cuba no tan sólo el espíritu, sino el texto mismo, con leves alteraciones, de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que rige aún para la Península, y de la mayor parte de los reglamentos dictados para su ejecución.

Por Real decreto de 18 Junio de 1880 se realizaron importantes reformas bajo el criterio siempre de la asimilación, y por otro

de 7 de Diciembre del mismo año se reorganizó el plan general de estudios, estableciéndose en la Universidad de la Habana las facultades de Ciencias, Filosofía y Letras, Medicina, Farmacia y Derecho, ó sean las mismas que tiene la de Madrid, creándose igualmente un Instituto de segunda enseñanza en cada provincia, á la par que en la Península y con las propias asignaturas y régimen que en ésta.

Por Real orden de 7 de Julio de 1883 se creó el distrito universitario de la Habana en la misma forma que los establecidos en la Península, siendo el Rector de aquella Universidad el jefe de todos los establecimientos de enseñanza existentes dentro del distrito. También por Real decreto de 5 de Julio de 1887 se regularizó el procedimiento para dar validez académica á los estudios de segunda enseñanza y superior hechos privadamente, en los mismos términos que el vigente para la Península.

Las cátedras de la Universidad de la Habana se proveen la mitad en dicha capital, y la otra mitad en Madrid, correspondiendo al Gobernador general de Cuba el nombramiento de todos los maestros y maestras de primera enseñanza cuyos sueldos ex-

cedan de 300 pesos anuales, y los demás al Rector de la Universidad de la Habana.

Para la alta inspección de la enseñanza, existe en Madrid el Consejo Superior de Instrucción pública, compuesto de Consejeros nombrados unos por la Corona y otros electivos; entre los primeros, el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, y entre los últimos, cinco designados por las provincias ultramarinas; de ellos, dos por la de Cuba, que tiene de este modo legítima representación dentro de aquel alto Cuerpo consultivo del Reino, con lo cual ha venido á hacerse más patente la analogía, ó por mejor decir, la igualdad que en este orden viene existiendo desde muy antiguo entre la Península y la isla de Cuba. A tan leal proceder no ha correspondido, por cierto, el espíritu dominante en algunos de los libros de texto en las aulas de la gran Antilla, plagados de errores é injusticias con relación á España.

XIX

Vída económica.

Después de haber otorgado á Cuba, con las demás libertades políticas, la representación en Cortes, que todavía no ha concedido Inglaterra á una gran parte de sus colonias, España se ha prestado siempre á transacciones ventajosas para los intereses antillanos, aun en los puntos en que éstos podían aparecer contrarios á los de la Península.

Apenas realizada la paz con Francia, y restituído Fernando VII á su trono, se expidieron las famosas Reales cédulas de fomento de la población blanca y de comercio libre, que abrieron los puertos de la Isla de Cuba á los hombres de todos los países y al comercio universal, cambiando en pocos años la suerte de aquella parte de la Nación, tan pobre hasta entonces, que necesitaba para levantar sus cargas públicas de un *situado anual* que gravaba las cajas de Méjico, en la de una provincia rica, floreciente

en su producción y en su tráfico, que en los años de 1850 á 1860 llegó á tal grado de desahogo, que sin otras contribuciones que un 2 por 100 sobre la riqueza rústica y un 4 por 100 sobre la urbana, ambas de carácter municipal, el llamado *diezmo* que percibía el Tesoro con aplicación á los gastos generales de la antilla, muy moderado en su entidad, impuestos de traslaciones de dominio muy limitados en todos sentidos, y el del timbre, no menos módico, más la renta de Aduanas, que se hacía efectiva sin ningún esfuerzo, tenía aquel Erario, en fondo de reserva, un depósito constante de 3 millones de pesos, después de satisfechas al día las atenciones del presupuesto insular y de contribuir á los gastos del Estado con una consignación que se mantuvo durante muchos años en 2 ó 3 millones, y que sólo en algunos, muy contados, excedió de aquella cantidad, sin pasar de 5.

Si esta situación se modificó, fué por la crisis económica que trajo consigo la quiebra de las Compañías mercantiles por acciones, y que exagerando el sistema de Asociación para fines de riqueza, dió al traste con muchos capitales, sin que los Gobiernos hubieran tenido más responsabilidad en este

resultado que el de anticiparse diez años á las reformas que al cabo de ellos realizó la Metrópoli, facilitando el desarrollo del espíritu de empresa, de acuerdo con el ardiente deseo de los hombres de negocios de aquel país.

Esto, en cuanto á las facilidades de la tributación; que respecto al aumento del presupuesto, así de ingresos como de gastos, cúlpese á los primeros estallidos filibusteros de mediados de siglo, que obligaron á aumentar las fuerzas, hasta entonces escasísimas, del ejército y la marina.

Y si algunos años más tarde el cuadro de prosperidad se descompone, ya por la amenaza de un término breve á la esclavitud, ya por la clausura de varios mercados al azúcar antillano, fenómenos fueron ambos debidos á causas superiores á la voluntad y á la acción de los Gobiernos.

La opinión de la isla se agitó entonces buscando soluciones á los problemas así planteados, y el Gobierno, á la par que procuró dotar de brazos á la agricultura, mermados por la supresión del tráfico negrero, permitiendo una amplia importación de trabajadores chinos, convocó en Madrid á delegados de las Antillas, á fin de estudiar

con ellos tales cuestiones en sus diversos aspectos, sin olvidar el político.

Esos delegados, reunidos en asamblea, expusieron sus ideas y presentaron sus proyectos, por cierto bien diversos entre sí en algunos de los puntos sometidos á su estudio, tales como la inmigración más conveniente á la isla, los tratados comerciales que era oportuno intentar, el sistema tributario más en armonía con sus necesidades, y el modo de desarrollar el precepto de la Constitución del Estado, según el cual las provincias de Ultramar se han de regir por leyes especiales. Débese aquella generosa iniciativa al actual Presidente del Consejo de Ministros, D. Antonio Cánovas del Castillo.

Al surgir la revolución de 1868, dictáronse las primeras medidas preparatorias de la extinción de la esclavitud y de cambio del sistema de trabajo, realizados, al fin, sin los sacudimientos que han afligido á otras colonias. Ensayáronse nuevos preceptas arancelarios en beneficio del consumo y de la producción; y si entonces y más adelante las necesidades de la guerra obligaron á elevar las contribuciones todas, hecha la paz apresuráronse los poderes públicos, con el concurso de los representantes en Cortes

de aquellas provincias, á volver á la normalidad, no tardando la contribución sobre la riqueza rústica en descender á un tipo inferior al de todos los pueblos de origen europeo (1).

A petición de sus Diputados, deseosos de buscar en las relaciones con la Península ampliación á su mercado, se formó en 1882 la llamada ley de relaciones, dirigida á llegar sucesivamente al cabotaje, aunque quedaron fuera de sus prescripciones algunos artículos de renta, porque á ninguna Nación se ha obligado á sacrificar su Tesoro para dar un mayor grado de desarrollo á la riqueza de sus colonias. Nunca ha hecho Francia semejante cosa. Menos Inglaterra, que trata en esta parte á las suyas como extranjeras. Menos, ciertamente, Holanda, que aplica á las que posee el sistema de explotación.

Y cuando en el año 1884 y siguientes comenzó para la principal producción antillana una dura crisis, á causa de haber quedado reducida su exportación á un solo mercado, el de los Estados Unidos, sufriendo los efectos del capricho ó del interés de sus refina-

---

(1) Véase el *Apéndice.*

dores coligados, no hubo medio racional propuesto por los Diputados cubanos que no fuese acogido con presteza por las Cortes y el Gobierno, á la voz del jefe del partido liberal conservador, quien dijo muy alto que era necesario que la Península se preparase á grandes sacrificios para atender á su predilecta provincia ultramarina.

Concedióse á la Nación americana, á cambio de la no aplicación del derecho extraordinario á los azúcares, con que amenazaba, el beneficio de la bandera española, no sin grave perjuicio de ésta, para los productos y procedencias de sus puertos, y más tarde para las meras procedencias, y rebajóse á la vez sucesiva y progresivamente el presupuesto de gastos de la gran Antilla, reduciendo el ejército y la marina á proporciones menores de lo que aconsejaban las necesidades de la defensa y hasta de la previsión de sucesos que no han tardado en ocurrir (1).

Se despojó dicho presupuesto de toda atención que no fuese de carácter inmediato de aquella Administración, no obstante que alguna pudiera haberse sostenido con

---

(1) Véase el *Apéndice*.

plausibles razones y se disminuyó, y después se suprimió, un impuesto tan productivo como el de exportación del azúcar, con la mira de que su desaparición influyese ventajosamente en el precio de este fruto (1).

Se suprimió en la Península el derecho de importación del azúcar antillano, dejando sólo el de consumos, que también gravitaba sobre los peninsulares, elevándose considerablemente el derecho sobre los azúcares extranjeros.

Se negoció un tratado de comercio y navegación con los Estados Unidos, en beneficio exclusivo de la producción y del comercio de Cuba y Puerto Rico, sin tener en cuenta, sino secundariamente, el interés de la producción peninsular y sacrificando la industria harinera, y por consiguiente la producción de trigos de la metrópoli; y si por entonces este convenio quedó en proyecto, á causa de un cambio en la situación política de la gran Nación americana, cinco años más tarde se concertó de nuevo y se ratificó, rigiendo todo el tiempo que dicha Nación se prestó á tenerlo en vigor, sufriendo en silencio la producción y el comercio peninsulares perjuicio de tal magnitud,

(1) Véase el *Apéndice*.

que algún producto, la harina, cuya exportación á Cuba y Puerto Rico hizo durante muchos años la fortuna de una vasta comarca, quedó excluído del mercado de las Antillas.

El coste del servicio de la Deuda pública se redujo considerablemente, comprometiendo la Nación su garantía directa, que sustituyó á la subsidiaria que ya había prestado en los arreglos que al efecto se hicieron; y con dicha garantía pudo recogerse la emisión de billetes lanzada al mercado durante la guerra anterior, atendiendo los clamores de los representantes de Cuba, quienes afirmaban que dicho papel pesaba de una manera dañosa sobre la circulación monetaria en sus más importantes poblaciones.

Por último, cuando la terminación del convenio con los Estados Unidos hizo difícil la competencia de los productos extranjeros por conceder la ley de relaciones una situación ventajosa en aquel mercado á los productos peninsulares, adoptándose inmediatamente disposiciones favorables para las procedencias norteamericanas, y preparáronse otras que, si ya no son definitivas, es porque se cerró la anterior legislatura sin llegar, por falta de tiempo, y no de voluntad en el Gobierno y en los representantes del

país, á conciertos y transacciones de intereses, absolutamente necesarios para obtener una solución satisfactoria.

En estos mismos momentos trátase de reformar el arancel antillano, conciliando la protección al consumo y á la producción insulares con las necesidades de un presupuesto de ingresos que se nutre principalmente de los recursos de las aduanas, por deseo directa ó indirectamente expresado de sus habitantes, á quienes los tributos sobre la propiedad y sobre la industria son repulsivos.

Los que constituyen el presupuesto de ingresos de la isla de Cuba en la actualidad, según las partidas consignadas en el de 1895 á 96, gravan, ni más ni menos—menos seguramente—que en todos los países del mundo:

Los derechos reales; las pertenencias mineras; las fincas urbanas (al 12 por 100); las fincas rústicas sin distinción de cultivo (al 2 por 100); la industria, comercio, artes y profesiones; las cédulas personales; las bebidas y patentes de expendición de licores; las tarifas de viajeros (al 1 por 100); el tabaco; el consumo del petróleo, y los pagos del Estado (al 1 por 100).

Los derechos de importación consisten en un impuesto arancelario sobre los produc-

tos extranjeros, con sujeción á arancel, y un impuesto transitorio que alcanza á todas las procedencias, incluso la nacional. Este fué de 10 por 100 sobre el derecho de la 2.ª columna, y se creó por la ley de 30 de Junio de 1892 sobre todos los artículos, exceptuándose los de comer, beber y arder, con exclusión del petróleo. Dicho impuesto se elevó á 15 por 100 para los mismos artículos por la ley de 20 de Febrero de 1895, que á la vez gravó en 10 por 100 los artículos de comer, beber y arder, antes exceptuados del impuesto transitorio; manteniéndose la exención para el vino, la sidra, el chocolate, las conservas alimenticias y embutidos, cuando estos artículos fueren de procedencia y producción nacional. La ley de presupuestos de 28 de Junio de 1895 autoriza al Gobierno para modificar estos derechos transitorios.

Los efectos timbrados, los correos y la lotería completan el índice de la tributación.

La producción, el comercio general, incluso el movimiento de buques, los ferrocarriles y la población, han aumentado considerablemente desde la pacificación de la isla hasta la insurrección actual (1).

¡Cuánto más halagüeño sería aún el es-

(1) Véase el *Apéndice*.

tado financiero de Cuba, si no pesara sobre su Tesoro la abrumadora deuda contraída por las necesidades de la guerra anterior!... ¡Cuánto más despejado sería su porvenir económico, si la lucha actual no impusiera nuevos y costosísimos sacrificios pecuniarios!... ¿Quién, sino los culpables de tales desdichas, tienen la responsabilidad de sus consecuencias?

XX

Deuda de Cuba.

Si la situación económica de la isla de Cuba hasta el año de 1867-68 fué verdaderamente próspera, pues no sólo permitió que ésta concurriera por espacio de mucho tiempo' y con cantidades no pequeñas, procedentes de los sobrantes de sus presupuestos, á las atenciones de la Península, sino que ofreció también medios de enjugar, con estos mismos sobrantes, la mayor parte de las obligaciones que sobre ella pesaron con motivo de la expedición á Méjico y de la guerra de Santo Domingo, tal estado de cosas cambió irremediablemente, por lo que respecta á los descubiertos de su Tesoro, en virtud de los gastos consiguientes á la campaña separatista iniciada en Yara. Importaba á la sazón el déficit la suma de 7.630.000 pesos, suma insignificante si se tiene en cuenta que los recursos permanentes con que se dotó el presupuesto de 1868-69, excedían de

los gastos en una cantidad equivalente á aquella cifra.

Podía, pues, abrigarse fundadamente la esperanza de conseguir en el año próximo, no ya una nivelación completa, sino un exceso importante de los ingresos sobre los gastos, como había venido consiguiéndose en años anteriores; pero desde el momento en que surgió la guerra, ya no fué posible recoger el fruto de tales previsiones. Los ingresos, como consecuencia natural de la honda perturbación producida en la isla, sufrieron un gran descenso; los gastos, por el contrario, aumentaron en proporción exorbitante; los recursos del presupuesto no bastaron, ni aun apelando, como se apeló, y no estérilmente, á medidas extraordinarias, y en circunstancias tan críticas hubo de apelarse al crédito, ya contratando préstamos con el Banco Español de la Habana, como el de 1868, ya emitiendo bonos y billetes del Tesoro, como se hizo en 1872 y 1874, ya realizando empréstitos como los de 1875 y 1876, ya emitiendo billetes del Banco Español de la Habana por cuenta de la Hacienda, ya hipotecando las rentas de la isla para garantizar emisiones como la de Obligaciones del Tesoro de 1878, ya emitiendo deudas amor-

tizables, como las de 1882, para liquidar las del Tesoro por personal y material, préstamo y emisiones que vinieron á refundirse, unificándolas en los billetes hipotecarios emitidos en 1886 por la suma de 620 millones de pesetas, y en 1890 por la de 222.500.000.

Esta es la deuda existente al estallar la actual insurrección. Conocidas sus causas, huelga toda declamación sobre este punto.

Sin la guerra anterior, esa deuda no existíría; sin la de hoy, podría presagiarse un seguro y creciente engrandecimiento de la isla de Cuba. Triste es que, arruinándola y devastándola, lo malogren algunos de sus hijos, perversos ú obcecados.

XXI

Unificación de las carreras del Estado en la Península y Ultramar.

En 20 de Setiembre de 1878, y por la Presidencia del Consejo de Ministros, á la sazón en manos de D. Antonio Cánovas del Castillo, se dictó un Real decreto disponiendo que el personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Normales y de Instrucción primaria, constituya en cada clase una misma carrera y sirva indistintamente en la Península y Ultramar.

¿Qué mejor prueba de la perfecta igualdad con que, desde las esferas del Gobierno, se miran y consideran las funciones oficiales en uno y otro continente?

Era á raíz de la capitulación del Zanjón, y decía el Presidente del Consejo de Ministros: «Desde que la paz quedó afirmada en Cuba, el Gobierno de V. M. no descansa en la tarea de proporcionar á las provincias ultramarinas los beneficios de una situación

normal, implantando en cada una de ellas la organización provincial y municipal más conveniente y abriendo ancho cauce á la colonización y al crédito, elementos indispensables al desarrollo de la riqueza pública.

En este trabajo de reconstrucción y de asimilación falta todavía una importante reforma que ha de contribuir eficazmente á estrechar los lazos entre las diversas partes del territorio español, y á facilitar la ejecución en Ultramar de las nuevas disposiciones. Esta reforma consiste en unificar las carreras civiles de la Península y de las provincias ultramarinas, que en lo antiguo fueron unas mismas, y que un espíritu reglamentario y estrecho en demasía ha separado, con perjuicio de los que las emprenden y grave daño para la Administración en general.

No están sometidos todos los Institutos y Cuerpos á este extraño divorcio: el Ejército, la Marina, los Ingenieros civiles de Caminos y Canales, de Minas y de Montes y los Telegrafistas sirven indistintamente en España, en las Antillas, en Filipinas ó en las posesiones del Golfo de Guinea. Unicamente el personal de los Tribunales de Justicia, el

Profesorado y los funcionarios de la Administración civil y económica son distintos en unas y otras provincias, no reconociéndose á todos, por regla general, en la Península sus servicios y categoría.

. . . . . .

Una vez allanados linderos insostenibles, dentro de unas mismas carreras, los funcionarios de una y otra parte tendrán mayor número de cargos á que poder optar, sin impedimento de incompatibilidad, como hoy acontece; los puestos de la Administración actual serán accesibles á todos, como término y recompensa de honrosas carreras y prolongados servicios, y el Gobierno podrá siempre elegir, con más holgura, los empleados que por sus cualidades y circunstancias sean preferibles en determinados destinos. Todas estas ventajas, con ser tan importantes, tienen en su apoyo otra que las supera y que es razón decisiva para el Gobierno de V. M.: plantear las mismas reformas en todo el territorio del país, uniformar su legislación, combinar sus intereses y asimilar sus provincias, no es otra cosa que afirmar y robustecer LA UNIDAD DE LA PATRIA.»

Hé aquí el art. 1.° de dicho Real decreto:

«El personal de los Tribunales ordinarios,

el de las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Normales y de Instrucción primaria y el de la Administración civil y económica, constituirán en cada clase una misma carrera, se regirán por disposiciones análogas y servirán indistintamente en la Península y en Ultramar.»

XXII

Provision de cargos públicos.—Derechos de los cubanos.

Ninguna disposición exceptúa á los cubanos de desempeñar funciones y cargos públicos, como todos los demás ciudadanos españoles.

En la Administración civil, en la judicial, en el ejército, en la marina, en el alto clero (1) tienen cargos y disfrutan ventajas, equiparados por completo á los naturales de la Península. Si alguna desigualdad existe, tiende á favorecerles, lejos de mermarles derechos ó facilidades de ingreso en las carreras oficiales.

Y la demostración del aserto es tan sencilla y está tan á la mano, que basta repro-

---

(1) El Arcediano de la Catedral de Puerto Rico es antillano, D. Baldomero Hernández. También lo son algunos sacerdotes que ocupan puestos distinguidos, entre ellos el Racionero de la Catedral de la Habana, D. Mariano Rodríguez Armenteros.

ducir algunas de las consideraciones expuestas al frente del Real decreto de 13 de Octubre de 1890 sobre reorganización del personal administrativo dependiente del Ministerio de Ultramar, y hacer ligeras referencias á las demás disposiciones aplicables. En dicho documento, suscrito por el Ministro D. Antonio María Fabié, se expresa con profunda exactitud que «desde las antiguas leyes de Indias, siempre ha tendido la legislación española á borrar las diferencias de origen entre los naturales de las provincias ultramarinas y los de la Península, igualando sus derechos y concediéndoles directa participación en las funciones propias del Estado.»

«El desenvolvimiento de esa política—añade—ha producido el hecho de que *los destinos públicos sean servidos indistintamente por españoles peninsulares ó insulares*, y á la consagración de este principio van encaminados los preceptos vigentes, que ofrecen medios seguros en unos grados de la Administración, y fáciles en otros, para que todos puedan optar á los diferentes puestos que forman la escala gradual de las categorías administrativas.»

En efecto, por aquel decreto se confiere

á los Gobernadores generales la facultad de proveer todos los destinos civiles inferiores al sueldo de 1.500 pesetas, ó sea hasta la categoría, inclusive, de oficiales quintos, destinos que en su inmensa mayoría recaen en insulares, como consecuencia de la singular protección con que se les favorece, al exigirse, entre las calidades requeridas para obtener el nombramiento, la de haber residido en el respectivo territorio, es decir, en la isla de Cuba, con relación á aquella Antilla, *dos años antes* de empezar á servirlos.

Véase el texto:

«Art. 17. Los nombramientos de oficiales de la clase de quintos en las provincias de Ultramar se harán por los Gobernadores generales respectivos, dando inmediata cuenta al Ministerio para que sean confirmados de Real orden.

El nombramiento se hará expresando las calidades del nombrado y comprobándolas ante el Ministerio con los documentos que las acrediten.

Dichas calidades serán:

1.ª Residencia en el respectivo territorio con dos años de antelación á la época del nombramiento.

2.ª Tener cumplida la edad de diez y ocho años.

3.ª Haber desempeñado igual cargo con buena nota, en cualquiera dependencia de la Administración central ó provincial, ó haber servido los empleos subalternos de aspirante ó escribiente, con igual calificación de conducta, y el haber mínimo anual durante cuatro años de 300 pesos en Puerto Rico y Filipinas y de 600 en Cuba, ó tener el grado de Bachiller en artes ó título profesional de alguna clase.»

Respecto á cargos de mayor importancia, también existe un verdadero privilegio para los insulares. Dice otra disposición del mismo Real decreto:

«Art. 13. *Los residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas* que hubiesen desempeñado el cargo de Diputado provincial ó de Alcalde ó Concejal en capital de provincia, ó pertenecido en calidad de vocal á los Consejos de administración ó á las Juntas existentes consultivas ó auxiliares de la Administración, que tengan el carácter de centrales, podrán ser nombrados para empleo de Jefe de Administración en cualquiera de sus clases y con destino á los diversos servicios administrativos de las respectivas provin-

cias, con excepción del de Aduanas; y para cargos de Jefe de Negociado de los citados territorios en iguales condiciones los que hubiesen pertenecido á las Juntas provinciales y locales de aquella clase ó sido Alcaldes ó Concejales de Ayuntamiento de fuera de las capitales, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

Haber residido respectivamente en aquellos territorios con ocho años de antelación á la época de su nombramiento.

Haber desempeñado por espacio de cuatro años alguno de los cargos enumerados en este artículo, sin haber hecho renuncia de él.

Haber desempeñado, en su caso, los cargos de Diputado provincial, Alcalde ó Concejal, por virtud de elección popular.»

Además se computan como si procedieran del ejército los servicios prestados en cualquiera de los cuerpos de Milicias, Voluntarios y Bomberos, lo cual representa un cúmulo de ventajas para los insulares, que son naturalmente los que en tal caso se encuentran. He aquí el precepto en que así se establece:

«Art. 90. Los que hayan pertenecido ó pertenezcan en Ultramar á los Cuerpos militarmente organizados de Milicias, Volun-

tarios y Bomberos, y cuenten seis años de servicios en dichos Cuerpos, serán considerados con las aptitudes, y optarán á los beneficios que las leyes de la Península reconozcan á los individuos que sirvan ó hayan servido en el ejército.»

Reseñados á grandes rasgos, según la legislación general, los beneficios y ventajas reconocidos á los que prestan ó han prestado servicio militar en las clases de tropa, son los siguientes:

Tienen derecho á ingresar en los Institutos de Guardia civil y Carabineros, siempre que reunan las condiciones de robustez, talla y buenos servicios que previenen los Reglamentos.

Siendo sargentos, pueden ingresar en el Cuerpo auxiliar de oficinas militares (Reglamento de 26 de Junio de 1889), y en el auxiliar de Administración militar (Reglamento de 3 de Enero de 1887).

Pueden obtener destinos civiles los sargentos, siempre que aquellos sean de porteros, conserjes y otros análogos, ó que no excedan de la clase de oficial quinto en la Administración del Estado, ó en otro caso de 1.750 pesetas; reservándose los que no tengan señalado sueldo superior á 100 pe-

setas, á los soldados licenciados (Leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885 y Real orden de 26 aquellos mes y año).

El Reglamento de 10 de Octubre de 1885 incluye entre los destinos que están reservados á las clases de tropa, los que se paguen con fondos provinciales y municipales y tengan sueldo de 1.000 á 1.750 pesetas, y los de escritorio, vigilancia y análogos en el número que el Gobierno designe, en las Empresas industriales que se creen y necesiten concesiones especiales del Estado.

El mismo Reglamento en su art. 5.° concede preferencia para obtener expendedurías de tabacos y administraciones de loterías, á falta de sargentos en activo, á las viudas, hijas y hermanas de los muertos en campaña ó prestando servicio en puntos epidemiados de la Península ó Ultramar.

El 6.° *concede preferencia* para ocupar los destinos vacantes en Ultramar, á los que *sirvan ó tengan su residencia* en el respectivo territorio.

El Reglamento de los Colegios preparatorios, favorece á los hijos de individuos de tropa exigiéndoles una pensión muy inferior á la de los demás alumnos, con el nombre de «pensión reducida».

El art. 71 del Reglamento de la Academia general militar, concede preferencia para cubrir las plazas en igualdad de censuras y circunstancias, á los sargentos, cabos y soldados; y el 73 señala las cuotas que han de satisfacer los hijos de militar, según la graduación de éste, y que son siempre muy inferiores á las que satisfacen los demás alumnos.

La Real orden de 25 de Febrero de 1890, previene que se abone el pasaje por el Estado á los individuos de tropa que se presenten á examen en las Academias militares, y que en ellas se les dispense del pago de matrículas y derechos de examen.

La de 17 de Noviembre del mismo año, señala tres pesetas de pensión diaria á los alumnos de la Academia que sean individuos de clase de tropa y lleven dos años de servicio en filas.

Finalmente, la ley de 8 de Julio de 1860 concede á los individuos de tropa que sean inutilizados en acción de guerra, pensiones de retiro que varían entre 455 pesetas al soldado y 912,50 al sargento, además del derecho á ingreso en Inválidos; á sus viudas, huérfanos y madres pobres, pensiones diferentes; y á los hijos, el derecho de ser

educados, hasta terminar su carrera, por cuenta del Estado.

En cuanto á derechos pasivos, no sólo se ha reconocido á los naturales ó residentes en América los derechos que las leyes conceden á los peninsulares que pertenecen al ejército ó sirven en la administración general del país, sino que se les han otorgado mayores beneficios.

La Real orden de 17 de Noviembre de 1830 declaró incorporados al Montepío militar á los oficiales de las milicias de América, previniendo que sus familias opten á las mismas pensiones que las de los oficiales del ejército.

La de 2 de Junio de 1847 incorporó al citado Montepío á los maestros mayores y celadores de fortificaciones que gocen de sueldo en Ultramar.

El Reglamento de 23 de Octubre de 1872 declara también incorporados al Montepío militar á los oficiales de la Guardia civil de Ultramar.

La Real orden de 27 de Octubre de 1810 declaró con derecho á pensión del Montepío á las viudas de subalternos que se hubieren casado con licencia en América, después de obtener el grado de capitán en la Península.

La ley sancionada en 28 de Mayo de 1878 declara que el art. 15 de la de presupuestos de 1864 y el 21 de la de 3 de Agosto de 1866 sobre derechos pasivos, son aplicables á las viudas y huérfanos de los empleados *naturales* de Cuba y Puerto Rico que fallezcan en Filipinas, Marianas ó posesiones del golfo de Guinea, á las viudas y huérfanos de naturales de Filipinas que mueran en las posesiones de Africa, y á los naturales de éstas que fallezcan en Cuba y Puerto Rico.

El caso 3.° del art. 21 del decreto de la Regencia de 24 de Enero de 1843, concedió á las viudas é hijos de empleados peninsulares el derecho á cobrar sus pensiones por Ultramar, siempre que aquéllas ó aquéllos fuesen *naturales* de las respectivas provincias ó posesiones ultramarinas, ó *tuvieren en ellas parientes ó bienes*, aunque los tales empleados hubieren servido únicamente en la Península. Y la orden de 1.° de Marzo de 1873 declaró á dichas viudas naturales de Ultramar, con derecho á cobrar peso fuerte por sencillo, aunque su marido no hubiera servido en aquellos dominios dos años su último empleo y hubiere muerto en la Península.

La Real orden de 28 de Setiembre de 1858 concede derecho á retiro por Ultramar, con

aumento de sueldo, á razón de peso fuerte por sencillo, á los *naturales* de aquellos países, á los que hayan servido allí determinados años y á los que *hayan contraído matrimonio con mujer de Cuba*, Puerto Rico ó Filipinas.

Para cortar los abusos á que dió origen este último privilegio, la ley de 21 de Abril de 1892 ha anulado las concesiones de retiro hechas á los que jamás han residido en Ultramar; pero no deja de reconocerlas como válidas para los que en el plazo de tres meses trasladasen su residencia á la isla en que tengan asignado el retiro. El art. 3.° de la misma ley conserva á los que fijen su residencia en Ultramar, el derecho á percibir peso fuerte por escudo; y á los que hayan servido seis años en aquellos países, antes de publicarse la ley de 29 de Junio de 1888, la bonificación de un tercio de su sueldo si residen en la Península, y el peso fuerte por escudo si residen en dichas provincias ó posesiones.

Además de los beneficios enumerados, se conceden á los naturales de Ultramar otros muchos, entre los cuales son muy de apreciar los que asignan cierto número de plazas en las Academias militares de la Península á los alumnos de las preparatorias de

Ultramar que fueren aprobados en aquellos territorios, abonándoseles en primera clase el pasaje de venida y de regreso, siempre que éste lo verifiquen por causas ajenas á su voluntad. (Arts. 60 y 61 del Reglamento vigente de pases á Ultramar.)

Las viudas de generales, jefes y oficiales que sean naturales de Ultramar, tienen derecho á ser trasportadas con sus hijos por cuenta del Estado; y á falta de viuda, el abono se hará á los huérfanos y á la abuela, si la tuvieren. (Art. 76 del mismo Reglamento.)

La proporción de los cargos servidos por insulares, dentro de cada uno de los ramos de la Aministración general del Estado, es el mejor testimonio de la liberalidad con que han sido atendidos sus merecimientos y aptitudes.

Al frente del Ministerio de la Guerra, figura en la actualidad un hijo de Filipinas, el teniente general D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, para quien su naturaleza no ha sido obstáculo que contrariase justificados encumbramientos hasta llegar á la jerarquía militar y política de que goza y conseguir la autoridad y el prestigio que la opinión le reconoce.

La Subsecretaría del Ministerio de Ultramar se halla desempeñada por un cubano, D. Guillermo de Osma, y Ministro del propio Departamento fué, no há mucho, otro cubano, D. Buenaventura de Abarzuza; el Secretario del Gobierno civil de Madrid, D. Francisco Cassá, es natural de Cuba, y una Vicepresidencia del Congreso de los Diputados ha estado encomendada, en las últimas Cortes, á D. Francisco Lastres, cubano también, como antes lo estuvo á otro cubano, el señor Santos Guzmán.

En la larga lista de los empleados de la Administración civil ultramarina, y al lado de los que, procedentes de la anterior insurrección, sirven cargos en la metrópoli ó en la isla, figura buen número de cubanos: los Acosta, Montalvo, Azcárate, Vinent, Kindelán, Freire, Ilisástegui, Echevarría, Justiz, Salabrigas, O'Farril, Bolívar, Rosillo, Valdés, Mallí, Armas, Betancourt, Bernal, Balboa, Cadaval, Diago, Chacón, Beltrán, Insúa, Kohaly, Varona, y cien más; la relación sería interminable. Sólo en el Cuerpo de comunicaciones de Cuba hay más de cien funcionarios cubanos, es á saber, la mitad ó algo más de la mitad.

La enseñanza puede decirse que está por

ellos monopolizada. El Rector de la Universidad de la Habana, D. Joaquín F. Lastres, es cubano; lo son el vicerrector D. José María Carbonell, el secretario general D. Juan Gómez de la Maza y Tejada y los Decanos de TODAS las Facultades: D. José Castellanos y Arango, de Filosofía y Letras; D. Manuel J. Cañizales Benegas, de Ciencias; D. Leopoldo Berrier y Fernández, de Derecho; D. Federico Hortsman y Cantos, de Medicina; Don Carlos Donoso y Lardier, de Farmacia, y el Director del Jardín Botánico, D. Manuel Gómez; resultando que de 80 catedráticos, son cubanos 60.

En la Escuela profesional lo es el Director D. Bruno García Ayllón, siéndolo también los ocho profesores que desempeñan todas las clases de la misma. En la de Pintura y Escultura no hay más que un peninsular, de tres maestros que la regentan: el Director es cubano. Los Institutos de segunda enseñanza de Matanzas, Santa Clara y Puerto Príncipe están dirigidos igualmente por hijos del país, D. Eduardo Díaz y Martínez, D. Alejandro Muxó y Pablos y D. Agustín Betancourt y Ronquillo, respectivamente; y en el cuadro general de este profesorado aparecen 35 catedráticos cuba-

nos, de 58 que, en total, pertenecen á dichos Institutos y á los de la Habana, Pinar del Río y Santiago de Cuba.

La administración de justicia de la isla les está por completo reservada en las esferas inferiores, pues son del país todos los jueces municipales y fiscales, con alguna rarísima excepción; y aun en las escalas más altas, de Juez de entrada á Magistrado de la Habana inclusive, tienen una participación importantísima. Son antillanos los Magistrados de dicha Audiencia D. Manuel Vías Ochoteco, D. Francisco Noval y Martí y D. Juan Valdés Pagés, y en la misma categoría ejercen cargos análogos D. José María Larrazábal, Presidente de la Audiencia de Matanzas; D. Francisco Ramos y Moya, Presidente de la de Santiago de Cuba, y D. Belisario Alvarez Céspedes, Teniente fiscal de la Habana, naturales todos de Ultramar.

Entre los Magistrados de Audiencias territoriales lo son 10 de 41; entre los de Audiencias de lo criminal, 7 de 24; entre los Jueces de primera instancia de término, 12 de 36; entre los de ascenso, 13 de 44; entre los de entrada, 23 de 62; y en las Promotorías y Asesorías de Filipinas hay, por fin, 7 cubanos. La carrera judicial de Ultramar

cuenta, en suma, 78 de tal naturaleza, es decir, un 30 por 100 del total que la constituye. Y la proporción irá necesariamente en aumento á favor de los insulares, dadas las facilidades que les ofrece el ingreso por oposición, que si hoy les mantiene todavía en categorías modestas, irá adjudicándoles puestos superiores á medida que el tiempo avance y el movimiento natural de los escalafones les encumbre progresivamente.

De 75 Notarías que hay en Cuba, sólo están á cargo de peninsulares 25, quedando por consiguiente dos terceras partes en poder de los cubanos. De 25 Registros de la Propiedad, poseen 13.

En el ejército tienen igualmente lucida y numerosa representación. El General de división D. José Arderíus, que acaba de ser Gobernador militar de la Habana, los de igual clase D. Andrés González Muñoz, Don Francisco Loño, que desempeñan mandos en aquel ejército, D. Adolfo Rodríguez Bruzón con destino en la Península, y los de brigada D. Emiliano Loño, D. Miguel Bosch, Don Jorge Garrich, D. Juan Godoy y otros proceden también de las Antillas españolas. De igual modo procedieron caudillos tan ague-

rridos y respetables como los Capitanes Generales D. José y D. Manuel Gutiérrez de la Concha, de Buenos Aires; D. Juan Zavala y D. Juan de la Pezuela, que vive aún, del Perú; los Tenientes Generales D. Felipe Rivero, de Bolivia, D. Antonio Ros de Olano, de Caracas, y D. Fernando Fernández de Córdova, de Buenos Aires; los de igual clase D. Ramón Zarco del Valle, D. Vicente Genaro de Quesada y D. Joaquín de Ezpeleta eran de la Habana; D. Juan Ampudia, Don Félix Ferrer y D. Francisco Acosta, Generales de división, nacieron todos en la isla de Cuba.

En el arma de Infantería abundan los jefes y oficiales naturales de Ultramar: García Delgado, Aguilera, Padilla, Romaguera, Sánchez Echevarría, Gastón, Rubio Masot, Salas Marzal, López Rozábal, Martí, Castilla Mármol, Alvarado, Villalón, Amoedo, Infante, Ceballos Avilés, Luque, Loperena, Garriga, Mahy, etc., etc.

En Caballería, aun siendo el personal más reducido, se aproximan á 100 los jefes y oficiales antillanos: Girond, Zapiraín, Figueroa, Yrio Urgellés, Andriani, Palanca, Serrano Domínguez, Pezuela, Vinent, Moreno, Fromista, González Anleo, Roviralta, Gamboa,

Gregorich, Betancourt, Pérez Pedroso, Obregón Fedriani, Kirpatrich, O'Farril, etc.

En Artillería, 55: Flores, Segarra, Tapia Ruano, Ceballos, Planell, Velay Silva, García del Valle, Vicario y Delfín, Osma y Scull, Marchesi, De Miguel, Valdivia, Irizar, Vega y Zayas, y otros.

En Ingenieros hay hasta 36 insulares: Otero Cossío, Gayoso y O'Nagthen, Portillo, Navarro y Múzquiz, Kindelán, Manzano, Dominicis, Casamitjana, Tuero, González Estéfani, etc.; en Estado Mayor, 19: Castañera, Domingo, Kindelán, Vivanco, Casariego, Incenga, Morales, Ortiz, etc.; en la Guardia civil llegan á 35; en Carabineros, 9; en Sanidad Militar, 13; en Administración militar, 17; en el Cuerpo Jurídico-militar, 2; en Veterinaria, 2.

La Marina cuenta asimismo con brillantes generales, jefes y oficiales nacidos en las provincias de Ultramar.

Y todas las demás carreras oficiales, todas las profesiones, artes é industrias, la banca, el foro, la política, han abierto franco acceso á los hijos de Ultramar, que comparten, sin restricción alguna, la vida nacional en sus múltiples aspectos, que merecen y han merecido siempre singular aprecio en la Me-

trópoli (1), y que, representando á Cuba y Puerto Rico en el Senado y en el Congreso de los Diputados, intervienen en la más alta función del Poder, determinando la organi-

---

(1) Con profunda verdad ha escrito el ilustre literato D. Juan Valera, Ministro, que fué, de España en los Estados Unidos:

«Yo aseguro que siempre hemos dado á los hispanoamericanos las mayores pruebas de estimación y de cariño. Y esto desde los tiempos más antiguos hasta el día de hoy. Americano era Alarcón, y no hay español que no le cuente entre nuestros grandes y gloriosos poetas dramáticos; casi, y tal vez sin casi, al nivel de Lope, de Calderón y de Tirso. Americana era Doña Gertrudis Gómez de Avellaneda, y figura en España como la primera de nuestras poetisas líricas desde que empezó á escribirse en lengua española hasta el día. Y la poetisa que la sigue, y que tendríamos por la primera, si la Avellaneda no hubiera nacido, es sor Juana Inés de la Cruz, también americana.

No perjudicó ni estorbó su calidad de americanos ni á Gorostiza, ni á Ventura de la Vega, ni á Rafael María Baralt, ni á José Heriberto García de Quevedo, para ser entre nosotros altamente encomiados, aplaudidos y honrados con puestos y cargos importantes. Por eminentes hombres de Estado y popularísimos caudillos han pasado en España otros varones ilustres, nacidos también en América. Valga para ejemplo el Marqués del Duero.

Cuantos personajes se han distinguido en la América española, por su saber, por su ingenio ó por sus hazañas, desde que la América española se declaró independiente, han sido en España tan celebrados y queridos como en la República misma donde ellos nacieron. Así Don

zación general de las Antillas, y los derechos y beneficios de sus hijos, por consiguiente.

Andrés Bello, á quien admiramos como filólogo y como autor de Derecho internacional, y cuyos hermosos y elegantes versos nos sabemos de memoria; y así D. Rufino Cuervo, cuyo Diccionario calificamos de trabajo maravilloso. No nos duele. sino que nos encantamos y nos ufanamos en poder admirar con fundamento las poesías de ambos Caros, de Mármol, de Andrade, de Obligado, de Restrepo, de Oyuela, de Rubén Darío y de algunos otros.

El buen gusto y la justicia no consienten que nuestra admiración se difunda mucho más.»

(*El Liberal.*—Lunes 6 de Abril de 1896.)

XXIII

Consideraciones y recuerdos.

Como se ve, el régimen vigente en todos los órdenes de la administración de las Antillas no responde sólo al criterio asimilista que desde largo tiempo hasta la fecha ha venido elaborando su condición de verdaderas provincias españolas, con todas las instituciones, derechos y ventajas de que éstas disfrutan, sino que al llevar á la práctica el precepto constitucional de gobernarlas por leyes especiales ó de modificar, con relación á ellas, las promulgadas para la Península, se ha cuidado de que esa especialidad, lejos de representar merma ó regateo de atribuciones propias y libertades locales, tienda, por el contrario, á darles sólidas garantías de bienestar y florecimiento, exceptuándolas de cargas y gravámenes impuestos por igual á todas las demás regiones del territorio español.

Así los cubanos no contribuyen al servicio militar, que pesa sobre todos los ciu-

dadanos de la Nación, sin distinción de clases y con el carácter de forzoso durante doce años.

El Tesoro de Cuba no responde tampoco de las obligaciones del Tesoro Nacional, en tanto que éste se halla directamente comprometido al pago de las deudas contraídas por aquel.

De otra parte, los ingresos recaudados en la isla de Cuba por razón de los tributos impuestos á sus habitantes, que no son ni con mucho los del presupuesto general del Estado, se dedican íntegros al pago de los gastos de la gran Antilla, sin que con ellos se sufrague en modo alguno el importe de los servicios de la administración general del país, de los cuales participa Cuba por medio de su representación en Cortes y de la resolución en alzada de los asuntos sometidos á la metrópoli, ora administrativamente ante el Gobierno ó los altos Cuerpos consultivos, ora ante los Tribunales de justicia.

Dada esta organización, puede asegurarse que el estado legal de la isla de Cuba se aproxima más al de las colonias inglesas regidas por el principio de la autonomía, el cual no obsta para el ejercicio del *veto* encomendado á la Corona, que á las de Francia, Dinamar-

ca y Holanda, donde el Poder ejecutivo ó los Estados generales del Reino, respectivamente, fijan la constitución colonial, sin conceder á los colonos representación alguna en la metrópoli.

Y nadie lo ha reconocido con más elocuencia que el partido autonomista, en el manifiesto que la Junta central del mismo dirigió al pueblo de Cuba, al estallar la última insurrección. Está fechado en la Habana el 4 de Abril de 1895, y lo suscriben firmas tan autorizadas, dentro de aquella agrupación, como las siguientes: José María Gálvez, Carlos Saladrigas, Juan Bautista Armenteros, Luis Armenteros Labrador, Manuel Rafael Angulo, Gonzalo Aróstegui, José Buzón, José María Carbonell, José de Cárdenas y Gassié, Raimundo Cabrera y Leopoldo Cansio, José A de Cueto, Marqués de Esteban, Rafael Fernández de Castro, Carlos Fons y Sterling, José Fernández Pellón, Antonio Gobín y Torres, Eliseo Giberga, Joaquín Güell y Renté, José María García Montes, Manuel Francisco Lamar, Herminio C. Leiva, Ricardo del Monte, Federico Martínez Quintana, Rafael Montoro, José Rafael Montalvo, Antonio Mesa y Domínguez, Ramón Pérez Trujillo, Pedro A. Pérez, Leopoldo Sola, Emilio

Terry, Diego Tamayo, Miguel Francisco Viondi, Francisco Zayas y Carlos de Zaldo.

En este importante documento se dice textualmente que, aun sin haber sonado el grito de insurrección, «la Junta central había cumplido el deber de dirigir su voz al país en vísperas de inaugurarse un nuevo régimen, á cuya cooperación han cooperado sus representantes parlamentarios, en medio de una atmósfera de benevolencia y de concordia, que ellos no habían encontrado jamás en la metrópoli, y de que querían dar leal testimonio ante sus conciudadanos.»

Tal fué el momento elegido por los insurrectos para enarbolar la bandera de la rebelión contra la Patria, que de este modo proseguía su obra de las reformas coloniales; mostrándose el partido autonomista tan firme en sus principios como enérgico en su protesta ante la que gráficamente llamó «anónima é incalificable algarada en que no se sabe siquiera lo que en realidad se pretende, pues ha tenido *vivas* para todas las causas y banderas para todas las rebeldías.»

Y añade:

«El nuevo orden establecido por las Cortes, que, inaugurado en plena paz y en medio de la poderosa corriente que se había

producido á favor de la concordia y del progreso por la libertad, habría sido desde el primer día fecundo en inmediatos beneficios, preparando nuevos adelantos, nunca podría dar tales resultados, si se plantease entre las ansiedades, las iras, los resentimientos é indignaciones de una guerra civil.»

Haciendo luego el resumen de las «importantes conquistas obtenidas en el sentido de la descentralización colonial», registra el manifiesto las siguientes:

«Abolición de la esclavitud y del patronato.

Promulgación de la ley fundamental del Estado.

Las libertades de imprenta, reunión, asociación, enseñanza y cultos en el mismo grado y con las mismas garantías que en la metrópoli.

El juicio oral y público.

El matrimonio y el registro civiles.

Toda la moderna legislación civil y penal de la madre Patria.

La supresión del derecho diferencial de bandera y los de exportación.

La rebaja de más de un 35 por 100 de los presupuestos que legó la anterior guerra.»

Y termina diciendo:

«El partido liberal de 1878, que ha visto cómo se han cumplido y se cumplen aquellas promesas (las del Zanjón), no romperá su bandera, ni cederá el campo á los que vienen á malograr nuestra trabajosa cosecha, á hacernos cejar en la senda del progreso pacífico, á arruinar la tierra y á nublar la perspectiva de nuestros destinos con horribles espectros: la miseria, la anarquía y la barbarie.»

No cabe juicio más autorizado ni con mayor acierto expuesto, acerca de lo que es y significa la insurrección cubana contra la dominación española, que tan fehacientes pruebas acababa de dar á los antillanos del vivo deseo de poner su condición política á la altura de los pueblos más adelantados, hasta el extremo de dotarles de un régimen administrativo tan especialmente descentralizador, que no lo comparten, por cierto, las demás provincias españolas.

La ley reformando el régimen de gobierno y administración civil en las islas de Cuba y Puerto Rico, promulgada en 23 de Marzo de 1895, es, en efecto, la última palabra de la organización más ampliamente liberal de una colonia que no rompa todos

sus vínculos con la soberanía de la Nación. Créase por ella un Consejo de administración constituído por treinta Consejeros, mitad de nombramiento Real y mitad elegidos por el mismo censo que las Diputaciones provinciales, el cual asume todas las facultades relativas al régimen de las obras públicas, comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas, de la agricultura, industria y comercio, de la inmigración y colonización, de la instrucción pública, de la beneficencia y de la sanidad, formando y aprobando todos los años el presupuesto local con suficientes recursos para dotar aquellos servicios, y debiendo ser oído sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, variados ó no por el Gobierno, se presentarán siempre á las Cortes, como informe al menos; sobre las cuentas generales que rinda todos los años la Intendencia de Hacienda; sobre los asuntos del Patronato de Indias; sobre los acuerdos de los Gobernadores civiles que lleguen en alzada hasta el Gobernador general; sobre la separación y destitución de Alcaldes y de Regidores; sobre todo cuanto afecte, en fin, á los más importantes intereses de la administración general de la isla.

Al lado de este fundamental organismo, la ley municipal y la provincial quedarán modificadas para que los preceptos de las mismas respeten y faciliten la acción del Consejo, en relación con las atribuciones que le están encomendadas.

Tan vigorosamente se desenvuelven los principios de especialidad y descentralización en esta novísima legislación del año último, acogida por los insurrectos con el estruendo de las balas y los estragos de la muerte, la devastación y el incendio, en odio á la madre Patria, que una vez más se mostraba solícita, leal y generosa con sus hijos.

XXIV

Ley reformando el régimen de gobierno y administración civil en las islas de Cuba y Puerto Rico.

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.° El régimen del gobierno y la administración civil de la isla de Cuba se acomodará á las siguientes bases:

Base primera

La ley municipal y la ley provincial vigentes en la isla quedarán modificadas en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios, agregación, segregación

y deslindes de términos municipales, serán resueltas por el Consejo de administración, previo informe de la Diputación provincial respectiva.

También quedará modificada la ley provincial en todo aquello en que estas bases atribuyen la competencia al Consejo de administración.

Las cuestiones relativas á la constitución de los Ayuntamientos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogas, serán resueltas por la Diputación provincial.

Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación. Los Alcaldes ejercerán, además de las funciones activas de la administración como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales, el asunto pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por razón de delincuencia, ó á conocimiento de los Gobernadores civiles, previo informe de la Diputación provincial, si el

motivo de la suspensión fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

Los Gobernadores civiles podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales, y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal.

Para la destitución gubernativa de Alcaldes y Concejales en los casos que la ley determine, el Gobernador general deberá oir previa y necesaríamente al Consejo de administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados, ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las le-

yes y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

Las Diputaciones provinciales podrán revisar los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos, sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas, cuidando de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieran sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y los Gobernadores sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios

y extraordinarios, serán publicadas en las localidades, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por las Diputaciones provinciales, y aprobadas por los Gobernadores civiles si no excedieren de 100.000 pesetas, y si excedieren de esa suma, por el Consejo de administración. Las Diputaciones y el Consejo declararán en su caso las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

Los acuerdos de las Diputaciones provinciales serán apelables para ante el Consejo de administración.

Base 2.ª

El Consejo de administración estará constituído de la manera siguiente:

Será Presidente el Gobernador general propietario ó interino.

El Gobierno nombrará por Real decreto 15 Consejeros.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

El cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuíto para todos los miembros.

Para ser nombrado Consejero se requiere, además de llevar cuatro años de residencia en la isla, alguna de las calidades siguientes:

Ser ó haber sido presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó del Círculo de Hacendados.

Ser ó haber sido Rector de la Universidad ó decano del Colegio de abogados de capital de provincia por espacio de dos años.

Figurar con cuatro años de antelación entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuesto sobre la propiedad inmueble, ó por el ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber ejercido el cargo de Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos ó más legislaturas.

Haber sido dos ó más veces Presidente de las Diputaciones provinciales de la isla; haber sido durante dos ó más bienios Vocal de la Comisión provincial, ó durante ocho años Diputado provincial.

Haber sido durante dos ó más bienios alcalde en capital de provincia.

Haber sido durante dos ó más años Consejero de administración hasta la promulgación de esta ley.

Cuando lo estime oportuno podrá el Consejo llamar á su seno, por conducto del Gobernador general, para oirlos, sin que por esto tengan voto, á los jefes de los servicios administrativos.

El Consejo se compondrá además de 15 Consejeros elegidos por el mismo censo que las Diputaciones provinciales.

Estos cargos durarán cuatro años y se renovarán cada dos, verificándose la elección una vez en las provincias de la Habana, Pinar del Río y Puerto Príncipe, y otra en las de Matanzas, Santa Clara y Santiago de Cuba.

La Habana elegirá cuatro, Santiago tres y las demás provincias dos cada una.

Elegidos de una vez todos los Consejeros al plantearse esta ley, ó en caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los del primer grupo de provincias.

En los casos ordinarios las elecciones se verificarán al mismo tiempo que las de Diputados provinciales y en un sólo acto.

El Consejo examinará las actas y determinará respecto de la capacidad legal de los electos y de los de Real nombramiento, y resolverá todas las cuestiones referentes á

su propia constitución con arreglo á las leyes.

En la primera sesión de cada año nombrará dos Vicepresidentes y dos Secretarios entre todos los Consejeros. El Gobernador general podrá delegar en aquéllos para el despacho ordinario de los asuntos.

Base 3.ª

El Consejo de administración acordará cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas, de la agricultura, industria y comercio, de la inmigración y colonización, de instrucción pública, de la beneficencia y de la sanidad, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reserven al Gobierno de la Nación.

Formará y aprobará todos los años el presupuesto con suficientes recursos para dotar aquellos servicios. Ejercitará las funciones que las leyes municipal y provincial le asignen y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará, las cuentas de su presupuesto, que serán rendidas todos los años por la Dirección

general de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto local consistirán:

1.° En el producto de los bienes y rentas que pertenezcan al Estado ó á los establecimientos é institutos cuyo régimen económico competa al Consejo.

2.° En los recargos que dentro de los límites que las leyes autorizan acuerde el Consejo sobre las contribuciones é impuestos del Estado.

Al Gobernador general, como jefe superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos del Consejo.

Al efecto, como delegado de aquél, la Dirección general de Administración local tendrá á su cargo los servicios dotados en el presupuesto local y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y resoluciones legítimas del Consejo de administración.

Cuando el gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo del Consejo, suspenderá su ejecución y adoptará por sí mismo interinamente las provi-

dencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, sometiendo inmediatamente el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo del Consejo lesionara indebidamente derechos de particulares, los que hubiesen contribuído con su voto á adoptarlo serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado, ante los Tribunales competentes.

El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender el Consejo, ó sin aquel requisito decretar la suspensión de sus individuos, mientras quede bastante número para deliberar:

Primero. Cuando el Consejo ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de alteración del orden público.

Segundo. Por razón de delincuencia.

En el primer caso, dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros dentro del plazo de dos meses, trascurridos los cuales sin una ú otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión.

En el segundo caso entenderá desde luego en el asunto el Tribunal competente, que será la Audiencia de la Habana en pleno, y se estará á lo que ésta resolviese sobre la suspensión. En lo relativo á las demás responsabilidades, tendrán los acusados el recurso de casación.

El Consejo será oído:

1.° Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar, con las modificaciones propuestas por el Consejo.

Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre, como informe, el redactado por el Consejo de administración.

2.° Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administraclón del presupuesto general de la isla.

3.° Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

4.° Sobre los acuerdos de los Gobernadores civiles que lleguen en alzada hasta el Gobernador general.

5.° Sobre la destitución ó separación de Alcaldes y Regidores.

6.° Sobre los demás asuntos de carácter general que las leyes determinen.

Podrá además el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes estime convenientes.

El Consejo celebrará periódicamente sesiones ordinarias y las extraordinarias á que lo convocare el Gobernador general.

Base 4.ª

El Gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Cuba. Ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla. Su nom-

bramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros con acuerdo de éste.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo. Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen los Ministerios de que es delegado.

Cuando á su juicio las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los representantes,

agentes diplomáticos y cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiese y la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender, con audiencia de esta misma Junta y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los arts. 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como jefe superior de la administración civil en la isla, también corresponderá al Gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumpli-

miento de las leyes, el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados y designar el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es delegado la comunicación de todas las Autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de Autoridades el reverendo Obispo de la Habana ó el reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallare presente, el Comandante general del apostadero, el segundo Cabo, el Presidente y el Fiscal de la Audiencia de la Habana, el Intendente de Hacienda y el Director de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el Gobernador general re-

suelva, bajo su responsabilidad, en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado, en casos de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el General segundo Cabo en propiedad, y en defecto de éste por el Comandante general del apostadero, mientras el Gobierno no designe otra persona para la interinidad.

La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general. De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra, conocerá el Consejo de Ministros.

El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fuesen declaratorias de derechos ó hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Base 5.ª

La administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El Gobernador general con su Secretaría, que estará á cargo de un Jefe de Administración, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre todas las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un Jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla.

De ella dependerán inmediatamente las Secciones administrativas de las provincias, salvas las facultades de inspección que el Gobernador general delegue, en casos determinados, en los Gobernadores civiles.

La Dirección general de Administración

local, desempeñada por un Jefe superior de Administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto formado por el Consejo de administración, de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto, de los asuntos municipales, y de cumplir todos los acuerdos de dicho Consejo de administración.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolución del Jefe, Autoridad superior en la isla, á cuya competencia corresponda cada asunto según esta base, causará estado, para dejar expedita en su caso la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo, con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualquiera asunto de la administración ó el gobierno de la isla; pero la queja no interrum-

pirá el procedimiento administrativo, ni el plazo hábil, ni el curso de la reclamación contencioso-administrativa. La cosa juzgada en cada vía será inalterable en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables, antes de la resolución definitiva de la Autoridad competente.

Art. 2.° El régimen de gobierno y la administración civil de la isla de Puerto Rico se acomodará á las siguientes bases:

Base 1.ª

La ley municipal vigente en la isla quedará modificada en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios ó de las Corporaciones municipales (agregación, deslinde de términos, incidencias de elecciones, capacidad de

los electos y demás análogos), serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputación provincial.

Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos, mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación. Los Alcaldes ejercerán, además de las funciones activas de la administración como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales, el asunto pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por razón de delincuencia, ó á conocimiento de la Diputación provincial, para que confirme ó revoque la suspensión, si el motivo de ésta fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

Los delegados del Gobierno general podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales, y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal.

Para la destitución gubernativa de Alcaldes y Concejales en los casos que la ley determine, el Gobernador general deberá oir previa y necesariamente al Consejo de administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados, ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las leyes generales y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

La Diputación provincial podrá revisar los

acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas, cuidando de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieren sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y sus delegados sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en la localidad, revisadas y censuradas con vista de las reclamaciones por los delegados, oyendo á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobadas en definitiva por la Diputación provincial, la que declarará en su caso, sin ulterior recurso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

Quedará modificado el art. 118 de la vi-

gente ley municipal de Puerto Rico en el sentido de que á los Ayuntamientos corresponde, previo concurso, el nombramiento de sus Secretarios.

Base 2.ª

Será reformada la ley provincial vigente en la isla de puerto Rico con los fines siguientes:

Para los efectos de los arts. 82 y 84, con arreglo al 89 de la Constitución, toda la isla seguirá formando una sola provincia, dividida en dos regiones.

La Diputación provincial de la isla ejercerá en pleno todas sus funciones, estará formada por 12 diputados, 6 de cada región, cuyos cargos durarán cuatro años, y se renovará por mitad de dos en dos años, verificándose la elección una vez en la región de San Juan y otra en la de Ponce. Elegidos de una vez todos los Diputados al plantearse esta ley, ó en caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los de la primera región.

La Diputación elegirá su Presidente, examinará y aprobará en su caso las actas y la capacidad legal de los electos, y resolverá

todas las cuestiones tocantes á su propia constitución con arreglo á las leyes. De los recursos que se entablen contra estas decisiones de la Diputación, conocerá exclusivamente la Audiencia territorial de la isla.

El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender la Diputación, ó sin aquel requisito decretar por sí la suspensión de sus individuos, mientras quede bastante número de ellos para deliberar:

Primero. Cuando la Diputación ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial, ó con riesgo de la alteración del orden público.

Segundo. Por razón de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros. dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que salga el primer correo directo para la Península, trascurridos los cuales sin una ú otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión. En el segundo caso entenderán desde luego en el asunto los Tribunales competentes y se estará á lo que éstos resolviesen, tanto sobre la

suspensión como en lo relativo á las responsabilidades definitivas.

La Diputación provincial acordará, con arreglo á las leyes y reglamentos, cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, de las comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas, de la agricultura, la industria y el comercio, de la inmigración y colonización, de la instrucción pública, de la beneficencia y de la sanidad, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reserven al Gobierno de la Nación. Formará y aprobará todos los años los presupuestos con suficientes recursos para dotar aquellos servicios; ejecutará las funciones que la ley municipal le asigne y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará, las cuentas del presupuesto provincial, que serán rendidas todos los años por la Sección de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto consistirán: primero, en el producto de los bienes y rentas que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos é institutos cuyo gobierno

y dirección compete á la Diputación provincial; segundo, en los recargos que las leyes autoricen y la Diputación acuerde sobre las contribuciones é impuestos del Estado cuya percepción esté encomendada á la Intendencia general de Hacienda; tercero, en el contingente que la Diputación señale á los Municipios, guardando siempre entre éstos la proporción en que se halle la entidad de los respectivos presupuestos.

Al Gobernador general, como Jefe superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos de la Diputación. Al efecto, como delegada de aquél, la Sección de Administración local en el Gobierno general tendrá á su cargo los servicios dotados con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y resoluciones legítimas de la Diputación.

Cuando el Gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo de la Diputación provincial, suspenderá su ejecución y adoptará por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por

efecto de la suspensión, y, previo informe del Consejo de administración, someterá el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo de la Diputación provincial lesionara derechos de particulares, los que hubiesen contribuído con su voto á adoptarlo serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado, ante los Tribunales competentes.

Habrá en las regiones de San Juan y Ponce delegados del Gobernador general, con las categorías, calidades, dotaciones y facultades convenientes para facilitar el despacho de los asuntos administrativos y la acción gubernativa del Gobernador general.

Base 3.ª

El Consejo de administración de la isla de Puerto Rico estará constituído y funcionará del modo que á continuación se expresa:

Serán Presidente y Vocales natos:

El Gobernador general.

El Rvdo. Obispo de Puerto Rico.

El General segundo cabo.

El Comandante principal de marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia territorial.

El Teniente Coronel del Cuerpo de Voluntarios de la capital.

Los Diputados provinciales de la región en que esté más próxima la elección ordinaria para la renovación bienal.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros seis Consejeros, dos de los cuales tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y estarán encargados de las ponencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

Exceptuados los dos Consejeros ponentes, el cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuíto para todos los miembros.

Será requisito indispensable para desempeñar el cargo de ponente en el Consejo de administración, haber servido un año en la isla como Jefe de Administración.

Para ser nombrado Consejero, exceptuados los dos ponentes, se requiere alguna de las calidades siguientes:

Ser ó haber sido Presidente de Cámara

de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó de la Asociación de Agricultores.

Ser ó haber sido Director del Instituto de San Juan, ó decano del Colegio de abogados de San Juan de Puerto Rico, por espacio de dos años.

Figurar con cuatro años de antelación entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuestos sobre la propiedad inmueble, ó entre los 50 mayores contribuyentes por ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos ó más legislaturas.

Haber sido elegido dos ó más veces Presidente de la Diputación, ó dos años Alcalde de San Juan de Puerto Rico.

Cuando estime oportuno, podrá el Consejo llamar á su seno por conducto del Gobernador general para oirlos, sin que por esto tengan voto, los Jefes de los servicios administrativos.

Las funciones del Consejo serán puramente consultivas. Deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las comisiones que acuerde conferir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Deberá ser oído:

1.° Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar con las modificaciones hechas por el Consejo. Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre como informe el redactado por el Consejo.

2.° Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensiva de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

3.° Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

4.° Sobre los acuerdos de la Diputación provincial que den ocasión á que intervenga el Gobierno con arreglo á la base 2.ª

5.° Sobre las peticiones de reformas legislativas que emanen de la Diputación, antes de elevarlas al Gobierno.

6.° Sobre la destitución ó separación de alcaldes ó regidores.

7.° Sobre los demás asuntos de carácter administrativo que las leyes determinen.

Podrá además el gobernador general pedir al Consejo cuantos informes considere convenientes.

Base 4.ª

El gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Puerto Rico. Ejercerá, como vicerreal patronato, las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás autoridades de la isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo. Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen los Ministerios de que es delegado.

Cuando á su juicio las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicarse directamente sobre negocios de política exterior con los representantes, agentes diplomáticos y cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiese y la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de autoridades.

Suspender con audiencia de la misma

Junta, y bajo su responsabilidad cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los arts. 1.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como Jefe superior de la administración civil de la isla, también corresponderá al Gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones

Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar el punto de confinamiento cuando los tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es delegado, la comunicación de todas las autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de autoridades:

El reverendo Obispo de San Juan de Puerto Rico.

El General segundo Cabo.

El Comandante principal de marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia de San Juan.

El Intendente de Hacienda, y

El Jefe de la sección de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el Gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado, en caso de vacante, ausencia ó im-

posibilidad, por el General segundo Cabo, y en defecto de éste por el Comandante general del apostadero, mientras el Gobierno no designare otra persona para la interinidad.

La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general. De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra conocerá el Consejo de Ministros.

El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus providencias si hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, si fuesen declaratorias de derechos, si hubiesen servido de base á sentencia judicial contencioso-administrativa ó versaren sobre su propia competencia.

Las providencias que recaigan en materia de gobierno ó en ejercicio de facultades discrecionales, y las de carácter general y reglamentario, podrán ser revocadas por el Gobierno cuando éste las juzgue contrarias á las leyes é inconvenientes para el gobierno y buena administración de la isla.

Base 5.ª

La administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El Gobernador general con su Secretaría, que estará á cargo de un jefe de Administración, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla. De ella dependerán inmediatamente las Secciones administrativas de las dos regiones, salvas las facultades de inspección que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Gobernadores regionales.

La Sección de Administración local, desempeñada por un jefe de Administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto provincial, de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto, de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de la Diputación.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad individual de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolución del Jefe ó Autoridad superior de la isla, á cuya competencia corresponda cada asunto según esta base, causará estado para dejar expedita en su caso la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualesquiera asuntos de la administración ó el gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el procedimiento administrativo,

ni el plazo hábil, ni el curso de la reclamación contencioso-administrativa. La cosa juzgada en cada vía será inalterable en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos, mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la resolución definitiva de la autoridad competente.

Art. 3.° El procedimiento electoral y la división de las provincias en distritos para las elecciones provinciales se modificarán por el Gobierno en las dos islas para facilitar á las minorías el acceso á los Ayuntamientos, á las Diputaciones y al Consejo de Administración de Cuba; y para aplicar á las elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Consejeros de Administración, en cuanto á la inclusión y exclusión de electores y rectificación y formación anual del censo electoral, lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 sobre la reforma de la ley electoral para la elección

de Diputados á Cortes. También se hará extensivo á toda clase de elecciones lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del mencionado Real decreto.

Se computarán como si fuesen impuestas por el Estado, para todos los efectos electorales, las cuotas contributivas que impongan el Consejo de Administración en Cuba y la Diputación provincial en Puerto Rico, en virtud de las nuevas facultades que se les otorgan por esta ley.

ARTICULO ADICIONAL

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las facultades que le concede esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Consejeros de Administración que se elijan en la isla de Cuba á la promulgación de esta ley, permanecerán en sus puestos hasta la primera renovación de las Diputaciones provinciales después de trascurridos dos años á contar desde la fecha de la elección.

2.ª Desde la promulgación de esta ley se

procederá á la rectificación del censo para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en ambas Antillas, y de Consejeros de Administración en la de Cuba, por los procedimientos que han de establecerse con arreglo al art. 3.°

El Ministro de Ultramar dictará por Real decreto las medidas necesarias y fijará los plazos para las diversas operaciones de la rectificación, en términos que ésta quede ultimada antes de proceder á ninguna clase de elecciones para el establecimiento del Consejo de Administración de Cuba, ó para la renovación de la mitad de las actuales Corporaciones populares.

La renovación de éstas no se diferirá por ningún concepto en ningún caso, á no ser la de los Ayuntamientos, que en el presente año, y si el Gobierno lo considerase necesario, podrá diferirse hasta la primera quincena del mes de Junio próximo.

En los años siguientes la rectificación se hará en los términos establecidos por Real decreto de 27 de Diciembre de 1892, á que se refiere el art. 3.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autori-

dades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1895.=Yo la Reina Regente.=El Ministro de Ultramar, Buenaventura de Abarzuza.»

XXV

Epílogo.

Al terminar la anterior guerra, la única condición que se impuso á los capitulados del Zanjón fué el reconocimiento de la soberanía de España. De la sinceridad con que los Gobiernos españoles y el soldado ilustre que mandaba nuestras armas han procedido durante veinte años de tranquilidad inalterable en la isla de Cuba, son testigos los mismos que hoy, quebrantando solemnes compromisos, no han podido formular una aspiración concreta enfrente de la metrópoli, ni alegar un solo agravio recibido de los Poderes públicos, que lejos de cohibir su personalidad, les han rodeado de todo género de protecciones y estímulos para elevarlos progresivamente al nivel de las razas más prósperas y civilizadas.

La TIRANÍA y el DESPOTISMO de España les han dotado de *libertades políticas*, en la misma extensión en que las disfrutan todos los demás ciudadanos españoles, sin traba ni

cortapisa alguna; de *libertades civiles* que les aseguran el fácil y cómodo ejercicio de todos los derechos; de *libertades económicas*, al amparo de las cuales se fomentan y crecen las fuentes de riqueza en aquel país, privilegiado por la fecundidad de sus campos y la universalidad de su comercio.

El ABSORBENTE EGOÍSMO de España ha entregado la vida local de las Antillas al celo y á las iniciativas de sus hijos, y les ha dado ancha entrada en todos los órdenes de la Administración del Estado; enarbolando, en fin, sobre su suelo, el glorioso pabellón nacional, vencedor tantas veces en el Viejo y en el Nuevo Mundo, con las *mengua-das miras* de proteger sus intereses, guardar sus vidas y señalarles seguros derroteros de engrandecimiento en los beneficios de una paz para cuya consolidación definitiva no ha escaseado ni escaseará jamás cuantas concesiones legítimas demuestren su amor á Cuba, ni cuantos sacrificios de sangre y de dinero hagan precisos los que se levantan en armas contra la madre Patria, «sin enlace ni disciplina, sin aldea miserable ni humilde poblado que los albergue, llevando la flotante tienda de monte en monte y de valle en valle, como los aduares errantes de

las tribus salvajes, sin otra doctrina que el pillaje y el robo, sin más gobierno que la incontrastable voluntad de sus improvisados cabecillas, en perpetua lucha con las leyes de la moral, de la lealtad y del honor.» (1)

¿Cómo extrañar que, ante la repetición de tan lastimoso espectáculo, haya argüído el Jefe del Gobierno español con el siguiente razonamiento incontestable?:

«No podemos admitir que exista el menor fundamento para reconocer la beligerancia de los insurrectos, cuyo titulado presidente y los demás miembros del ejecutivo, son nómadas, en constante movimiento, como las partidas rebeldes...» (2)

ABRIL DE 1896.

---

(1) Mensaje del Presidente Grant en Junio de 1870.

(2) *Interview* del Sr. Cánovas del Castillo, en Marzo de 1896, con el corresponsal en Madrid de *The World*, periódico de Nueva York.

APÉNDICE

Véanse, como muestra de la sucesiva prosperidad material de la isla de Cuba, algunos datos oficiales:

	Años.	Toneladas.
Producción azucarera.....	1878.....	530.598
	1879.....	680.700
	1880.....	547.089
	1881.....	483.945
	1882.....	500.357
	1883.....	484.976
	1884.....	560.934
	1885.....	630.414
	1886.....	705.403
	1887.....	610.171
	1888.....	630.311
	1889.....	526.439
	1890.....	645.894
	1891.....	819.760
	1892.....	976.789
	1893.....	815.894
	1894.....	1.018.028

La producción del tabaco, que importó en 1379 la suma de 17.560.000 pesos, ha ascendido en 1894 á la de 20.829.000.

COMERCIO GENERAL

	Importación.	Exportación.	TOTALES
Año 1850.	28.900.000	25.600.000	54.500.000
» 1859.	40.100.000	34.200.000	74.300.000
» 1878. }	96.951.000 {	66.836.000 }	212.986.000
» 1894. }		116.035.000 }	

NAVEGACIÓN

Año de 1894.

BUQUES ENTRADOS		BUQUES SALIDOS		TOTAL	
Número	Toneladas.	Número	Toneladas.	Número	Toneladas.
3.748	4.358.555	3.713	4.050.488	7.461	8.409.044

FERROCARRILES

		Kilómet.	
Concedidos desde 1834 hasta fin de 1879...	De carácter general...	1.648	Total 2.755 kms.
	De id. particular....	107	
Concedidos desde 1879 hasta 1896	De carácter general...	296	747
	De id. particular....	451	
Total de kilómetros concedidos.		3.502	

Puede considerarse que existen en la actualidad en Cuba unos 3.000 kilómetros de ferrocarriles en explotación entre los de uso público y los particulares.

POBLACIÓN

	Año 1857.	Año 1879.	Año 1887.
Blancos.....	579.490	984.632	1.102.889
De color:...	444.510	482.211	528.798
Totales..	1.024.000	1.466.843	1.631.687

Contribución sobre la riqueza rústica:

TIPO DE GRAVAMEN

En 1867.....	El 10 por 100.
Período de la campaña.....	Subió sucesivamente el impuesto hasta el 35 por 100 sobre las utilidades.
Presupuesto de 1880-81.....	Fincas azucareras y tabaca-leras, el 10 por 100.
	Otros cultivos, el 16 por 100.
Idem de 1882-83.	Fincas azucareras y tabaco, el 2 por 100.
	Otros cultivos, el 8 por 100.
Desde 1883-84....	Cualquier cultivo, el 2 por 100.

Presupuestos de gastos posteriores á la paz del Zanjón:

1878-79.....	46.594.688 pesos.
80-81.....	44.035.850
82-83.....	35.860.249
83-84.....	34.170.880
85-86.....	31.169.653
86-87.....	25.959.734
88-89.....	25.596.441
90-91... .	25.446.810
91-92.....	25.214.645
92-93.....	23.074.594
93-94.....	26.037.394
94-95.....	Rigió el anterior.

EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR

Hasta 1880-81.....	Pagaban el 1 por 100 todos los frutos que se exportaban, más un 10 por 100 de recargo.
Presupuesto de 1880-81. — Ley de 5 de Junio de 1880	Redujo en un 15 por 100 el derecho de exportación general de frutos.

Art. 5.° — Ley de 1883	Redujo á 5 por 100 el recargo sobre la exportación.
Art. 4.° — Ley de 5 de Agosto de 1886.....	Autoriza la rebaja de los derechos de exportación hasta un 20 por 100.
Ley de 30 de Junio de 1892.....	El art. 14 establece un *impuesto* de fabricación de 10 centavos por cada 100 kilogramos de azúcar blanca ó centrífuga, y de 5 centavos por cada 100 kilogramos de mascabado, concentrado ó mieles de purga.
Ley de 6 de Agosto de 1893.....	Art. 13. Reduce en un 50 por 100 los tipos de dicho impuesto y libera las mieles de purga.
Ley de 20 de Febrero de 1895.....	Suprimió el impuesto referido.

DERECHOS DE CARGA Y DESCARGA

Lo restableció el art. 7.° de la Ley de 20 de Julio de 1882.

Ley de 29 de Junio de 1888.....	El art. 10 fija estos derechos en un peso por cada 1.000 kilos de mercancías que se carguen ó descarguen.
Real decreto de 7 de Agosto de 1891.....	Otorgó la franquicia de este derecho á las mercaderías de procedencia nacional en el caso de que las extranjeras de igual clase estuviesen exentas de su pago por virtud de convenio.
Ley de 20 de Febrero de 1895.....	Artículo 2.° Rebaja en un 25 por 100 el derecho de carga sobre azúcares de todas clases y mieles de purga.

COMERCIO DE IMPORTACIÓN

	TRIMESTRES				TOTAL AÑO
	Abril á Junio 1894	Julio á Setiembre 1894	Octubre á Diciembre 1894	Enero á Marzo 1895	Abril 1894 á Abril 1895
Importación de los Estados Unidos.....	12.795.948,82	10.067.993,62	5.474.478,27	5.278.809,79	33.617.229,90
Idem de las demás naciones.....	6.075.427,03	6.143.675,57	6.375.785,19	5.165.005,67	23.759.893,46
Total importación extranjera.	18.871.375,25	16.211.669,19	11.850.263,46	10.443.815.46	57.377.123,36
Importación nacional.....	8.504.201,89	8 051 690,94	9.325.917,95	8.531.681,58	34.413.492,36
Total importación.....	27.375.577,14	24.263.360,13	21.176.181,41	18.975.497,04	91.790.615,72
Proporción que representa la importación de los Estados Unidos.....	47,74	41,49	25,85	27,81	36,62
Idem la de las demás naciones.	22,19	25,32	30,10	27,21	25,88
Idem la nacional.....	31,06	33,18	44,03	44,96	37,49

El Tratado especial de Comercio con los Estados Unidos, derogado por las nuevas Tarifas americanas, cesó de regir en 27 de Agosto de 1894.

ESTADOS OFICIALES

DE LAS

enajenaciones de bienes inmuebles, préstamos con hipotecas y cancelaciones correspondientes, verificadas en la isla de Cuba en el año de 1894, que demuestran el desarrollo de la riqueza y el crédito en la Isla.

Estado del número de fincas enajenadas en la isla de Cuba durante el año 1894.

REGISTROS	Rústicas.	Urbanas.	Valor de las enajenaciones. Pesos. Cts.
Habana.....	26	1.222	1.489.927
Guanabacoa.....	176	396	644.082'14
Güines.....	132	105	571.692'64
San Antonio de los Baños.....	80	234	246.376
Jaruco.....	226	32	382.465'55
Pinar del Rio.....	211	58	818.080'79
Guanajay.....	94	98	514.208'15
San Cristóbal.....	59	19	214.672'35
Baracoa.....	37	54	252.270
Puerto Principe....	218	483	1.030.360'65
Bayamo.....	196	101	514.027'28
Manzanillo.....	128	197	616.996'01
Santiago de Cuba...	292	425	1.221.588'10
Matanzas.....	113	518	761.881'95
Cárdenas.....	31	291	1.467.565'75
Colón.....	86	96	496.468'59
Cienfuegos.....	105	341	1.362.657'77
Alfonso XII.....	96	68	321.124'48
Sagua la Grande...	123	179	838.114'06
Santa Clara.....	57	129	543.100'30
Remedios.....	100	280	537.336'11
Trinidad.....	26	70	312.101'43
Sancti-Spiritus....	128	153	508.184'94
Holguin.....	8	55	217.682'24
Bejucal.....	108	143	731.004'82
	2.856	5.746	16.613.989'10

Préstamos constituídos con hipoteca en la isla de Cuba durante el año de 1894.

REGISTROS	SOBRE FINCAS RÚSTICAS		SOBRE FINCAS URBANAS	
	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. — Pesos. Cts.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. — Pesos. Cts.
Habana.....	19	72.400	181	283.200
Bejucal.....	15	60.840	2	3.500
Guanabacoa.	7	9.880'50	12	21.598'80
Güines.....	39	312.248'02	4	6.752'50
San Antonio de los Baños	13	58.365'50	6	4.360
Jaruco.....	9	129.275'27	„	„
Pinar del Río	23	97.547'45	11	20.647'70
Guanajay...	9	18.657'58	3	7.280
S. Cristóbal.	3	27.300	2	7.537
Trinidad....	1	1.000	„	„
Remedios...	„	„	„	„
Santa Clara.	7	54.686	20	13.900
Sagua la Grande....	15	111.339'92	20	59.132'60
Alfonso XII.	17	490.828'97	9	21.720
Holguín....	3	55.000	3	10.540
Cienfuegos..	20	321.000	48	158.168'65
Colón.....	13	214.356	7	20.200
Cárdenas....	13	168.089'87	31	78.990'75
Matanzas...	22	134.067'40	41	152.471'09
Santiago de Cuba.....	26	277.962'10	34	93.080
Baracoa.....	45	150.219'16	„	„
Sancti-Spíritus.....	11	14.945'75	8	22.500
Manzanillo..	„	„	6	12.903'60
Bayamo....	3	8.900	1	2.000
Puerto Príncipe.....	28	63.308'80	27	24.235'93
	381	2.851.218'29	476	1.024.718'62

Cancelaciones de hipotecas verificadas en la isla de Cuba durante el año 1894.

REGISTROS	Número de hipotecas canceladas.		Importe de los capitales reintegrados.	
	Legales.	Voluntarias.	Pesos.	Cts.
Habana.....	5	242	282.625	
Bejucal.....	»	20	37.412'38	
Guanabacoa.....	»	35	34.334'56	
Güines.....	7	27	163.016'03	
San Antonio de los Baños.....	»	20	21.959'87	
Jaruco.....	1	15	58.625'29	
Pinar del Rio.....	9	14	104.009'70	
Guanajay.....	3	29	522.431'59	
San Cristóbal.....	5	4	15.915'85	
Puerto Príncipe....	»	67	148.928'87	
Bayamo.....	»	2	72.000	
Manzanillo.....	»	5	59.002,45	
Sancti-Spíritus....	»	21	31.356'93	
Baracoa.....	»	6	22.480'27	
Santiago de Cuba...	»	67	122.860	
Matanzas.....	1	52	186.872'59	
Cárdenas.....	10	65	198.871'80	
Colón.....	»	39	214.604'11	
Cienfuegos.....	»	54	550.838'18	
Holguin.....	1	6	7.251'23	
Alfonso XII.....	5	32	190.508'80	
Sagua la Grande...	»	57	317.686'23	
Santa Clara.....	»	17	274.934'68	
Remedios.....	»	13	36.682'68	
Trinidad.....	»	3	1.320	
	47	902	36.777.528'08	